

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-299	VPPF NO. 163; VPPF NO. 019	25/08/2021; 05/03/2021	CE-VCT-GIAM-02177	30/08/2021	SOLICITUD
2	ARE-233	VPPF NO. 170; VPPF NO. 395	31/08/2021; 31/12/2020	CE-VCT-GIAM-02181	09/09/2021	SOLICITUD
3	ARE-222	VPPF NO. 169; VPPF NO. 352	31/08/2021; 27/11/2020	CE-VCT-GIAM-02180	09/09/2021	SOLICITUD
4	ARE-19; ARE-20	VPPF NO. 127	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-01867	24/08/2021	SOLICITUD
5	ARE-147	VPPF NO. 128	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-01868	24/08/2021	SOLICITUD
6	ARE-RER-08002X	VPPF NO. 166; VPPF NO. 382	25/08/2021; 29/12/2020	CE-VCT-GIAM-02179	09/09/2021	SOLICITUD
7	OEA-15022	1190	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02588	25/06/2021	SOLICITUD
8	OE6-15141	1182	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02587	25/05/2021	SOLICITUD
9	OE6-09071	1180	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02586	04/06/2021	SOLICITUD
10	ODO-16511	1176	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02585	14/05/2021	SOLICITUD
11	LGL-08001	RES 210-252	07/11/2020	CE-VCT-GIAM-03017	07/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Siete (07) días del mes de Octubre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 163

( 25 de agosto de 2021 )

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicados Nos. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019**, (Folios 1 – 65R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Piedra Rajón, piedra caliza y arena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza en el departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Adolfo Marin Quitian	91.301.247
José Norberto Bareño Martínez	5.662.672
Carlos Julio Peña Peña	79.723.194
Everson Marin Pineda	91.246.157
Pablo de la Cruz Jerez Castellanos	5.734.694

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 597 del 12 de noviembre de 2019**, evaluó la documentación allegada, por lo que recomendó:

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*“Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente se recomienda que se realice VISITA TECNICA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD.*

*• En la visita técnica determinar si el señor Carlos Julio Peña Peña hace o no parte de la solicitud de Área de Reserva Especial, ya que en la documentación radicada mediante consecutivo No. 20185599541882 del 12 de julio de 2018 aparece como uno de los firmantes, sin embargo, en la información allegada posteriormente mediante radicado NO 201955007190032 del 09 de febrero de 2019, el señor en mención no aparece relacionado en la misma. En caso afirmativo, la persona en mención deberá allegar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales, plaenqueras o ROM dentro del área de interés.*

*• En el momento de una eventual visita o declaratoria de la solicitud de Área de Reserva Especial, se deberá revisar el polígono susceptible a declarar ajustado a la disposición del sistema de cuadrícula minera de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.”*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a la nueva disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No 387 DE 17 de septiembre de 2020**, evaluó la solicitud a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

*“RECOMENDACIÓN Requerimiento*

*Teniendo en cuenta que mediante Reporte de Área Anna Minería de fecha 12 de agosto de 2020, se concluye que de los cuatro (4) frentes de explotación presentados por los solicitantes del ARE-299 Funcial Sol 725, tres (3) de ellos, se encuentran en área libre, los cuales corresponde a Frente de explotación 1 denominado la hacienda con coordenadas (1141268N, 1022766E Y 141248N; 1022749E) Frente de explotación 2 denomina de Gonzalo con coordenadas ( 1138705N; 1017300E y 1138671N 10117290E) y frente de explotación 3 denominado la Peña del Jara con coordenadas (1139259N; 1016324E y 1139291N; 1016319E), es decir, no tiene superposición con Títulos Mineros, Solicitudes Vigentes o áreas excluibles de la minería, por lo cual se puede continuar el trámite.*

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*En atención a lo anterior se recomienda requerir a los solicitantes para que alleguen información acerca de: 1. Los responsables de cada uno de los frentes de explotación. 2. En la documentación aportada no es claro el método de explotación y la infraestructura con la que cuentan, por tanto, deben allegar información complementaria del: método de explotación e infraestructura en cada uno de los frentes de explotación. Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 5 numerales 3 y 4 de la resolución 266 con fecha de 10 de julio de 2020.*

*Por otro lado, se recomienda que los solicitantes aclaren si el señor Carlos Julio Peña Peña hace parte o no de la solicitud de Área de Reserva Especial, ya que en la documentación can radicado No 20185500541182 del 12 de julio de 2018 aparece como uno de los firmantes, sin embargo, en la información allegada posteriormente mediante radicado No 201955007190032 del 09 de febrero de 2019, el señor en mención no aparece relacionado en la misma”.*

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 092 del 13 de noviembre de 2020**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores Adolfo Marín Quitian identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.247; José Norberto Bareño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.672; Carlos Julio Peña Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.194, Everson Marín Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.157 y Pablo de la Cruz Jerez Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 5.734.694, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial radicada bajo los Nos. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019, para dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020 de esta agencia:*

- 1. Señalar quienes son los responsables del frente de explotación 1 denominado la hacienda, frente de explotación 2 denominado de Gonzalo y frente de explotación 3 denominado la Peña del Jara, que se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.*
- 2. Allegar métodos de explotación, infraestructura y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas, ubicados en área libre susceptibles de continuar el trámite.*
- 3. El señor Carlos Julio Peña Peña debe aclarar si hace parte o no de la comunidad solicitante, ya que en la documentación con radicado No. 20185500541182 del 12 de julio de 2018 aparece como uno de los firmantes, sin embargo, en la información allegada posteriormente mediante radicado No. 201955007190032 del 09 de febrero de 2019, el señor en mención no aparece relacionado.*

*Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con los radicados ANM Nos. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).”*

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 092 del 13 de noviembre de 2020** notificado por Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicados Nos. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Con base en el anterior hallazgo, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió **Resolución VPPF No. 019 del 05 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Belleza en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*.

Que la anterior resolución, fue notificada electrónicamente a Adolfo Marín Quitian identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.247, José Norberto Bareno Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.762, Carlos Julio Peña Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.194, Everson Marín Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.157, Pablo de la Cruz Jerez Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 5.734.694, el 26 de marzo de 2021, del cual obra certificado de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00369 de fecha 26 de marzo de 2021**.

Que mediante escrito con **Radicado No. 20211001160192 del 27 de abril de 2021**, los solicitantes interponen recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021**.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001160192 de 27 de abril del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

*“(…)*

### ***TERCERA. Vulneración al debido proceso (...)***

*Por otra parte, “de conformidad a la resolución 586 del 20 de septiembre de 2017 Artículo 12 la A.N.M tenía como término para resolver nuestra solicitud era de 8 meses”, lo que no hizo, incumpliendo la norma y además vulnerando nuestros derechos constitucionales ya que a la fecha 10 de julio de 2020 promulgación de la Resolución 266 había transcurrido 20 meses sin que la Agencia Nacional de Minería hubiera dado cumplimiento a la norma (...)*

*Por lo que el Auto VPPF-GF No.092 del 13 de noviembre de 2020 que dio origen a la Resolución VPPF 019 del 5 de noviembre de 2021, se encuentra viciada de plano y objeto de nulidad.*

***CUARTA: Lo que lleva a la vulneración de nuestros derechos y al desistimiento.*** – *El 17 de septiembre de 2020, el Grupo de Fomento de la A.N.M. mediante informe No. 387 de 17 de septiembre de 2020, evalúa al tenor de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, nuestra solicitud, en la cual formula unas recomendaciones, entre otras recomienda requerir a los solicitantes, para que alleguemos información complementaria a nuestra solicitud . Seguidamente el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante AUTO VPPF – GF No. 092 del 13 de noviembre de 2020, dispuso: REQUERIR a los suscritos solicitantes del AREA DE RESERVA ESPECIAL para que en el término DE UN MES allegáremos*

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*información complementaria de conformidad al artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

*Al respecto los solicitantes del Área de Reserva Especial manifestamos, **bajo la gravedad de juramento, que, no fuimos notificados conforme a la Ley, del Auto VPPF-GF092 del 13 de noviembre de 2020**, a los correos electrónicos, teléfonos, direcciones del lugar de nuestra residencia registradas en los radicados Nos.20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019.*

(...)

*(...) Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz.*

*Por lo que, teniendo en cuenta la Jurisprudencia y las normas vigentes; los sentencia T404 Corte Constitucional. Artículo 29 Constitución Política de Colombia. Código de lo Contenciosos Administrativo Artículos 44 y 45, la Vicepresidencia de Promoción Y Fomento de la Agencia Nacional de Minería debe considerar desierta la Resolución VPPF 019 del 5 de marzo de 2021,*

(...)

*Al respecto cuando se refiere a la notificación la Honorable Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:*

*Sentencia T 404 de 2014 de la Corte Constitucional. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o la resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En l notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.*

(...)

*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las parte o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para ejecutoria. (...)***

**QUINTA: En relación a los aspectos de la finalización del procedimiento sancionador. –**

*Con el histórico del presente escrito, hemos llegado a concluir que la Resolución 0019 del 5 de marzo de 2021 inicia, del posible desacato al AUTO VPPF – GF No. 092 del 13 de noviembre de 2020, como lo venimos demostrando en el escrito del presente documento, dicho acto no fue notificado debidamente a los solicitantes por vía correo electrónico, teléfonos o en su defecto a las direcciones de nuestras respectivas residencias en el municipio de la Belleza Santander como lo indica la Ley.*

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

(...)

*El acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir en que las notificaciones que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas se hagan debidamente, como lo señalan los Artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo cuyo contenido es de estricto incumplimiento.*

(...)

*La persona natural o jurídica afectada positiva o negativamente por la decisión de la Administración, es la destinataria de tal decisión y debe ser informada en forma directa y oportuna para garantizar sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; el modo de hacerlo por disposición legal, es la diligencia de notificación personal revestida de unos requisitos formales que tienen un efecto jurídico especial pues su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso hace ineficaz la notificación y, de contera, también hace ineficaz la decisión administrativa respecto del interesado.*

(...)”

### PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

*“(...) se MODIFIQUE la decisión tomada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, tomada mediante la Resolución 019 del 05 de 2021, en contra de la Resolución de A.R.E. Radicado mediante los Números 20185500541182 del 7 de diciembre de 2018 y 20195500719032 (...)”*

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el*

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente el 26 de marzo del 2021 de acuerdo con constancia **CNE-VCT-GIAM-00369** del 26 de marzo de 2021, la **Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021**, a Adolfo Marín Quitian identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.247, José Norberto Bareño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.672, Carlos Julio Peña Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.194, Everson Marín Pineda identificada con cédula de ciudadanía No. 91.246.157, Pablo de la Cruz Jerez Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 5.734.694, de fecha, en calidad de solicitantes. Sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación del Recurso de Reposición el día 27 de abril del 2021 con **Radicado No. 20211001160192 del 27 de abril de 2021**, se puede determinar sin mayor esfuerzo, que este fue presentado extemporáneamente de conformidad con los términos de ley.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Como derecho de los administrados a fin de cambiar, reponer o impugnar los actos administrativos que emitan, en este caso, la Agencia Nacional de Minería, en cabeza de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el legislador, a través, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictamina la facultad que se tiene por medio de los recursos como el medio idóneo para tal fin.

En orden ideas, se tiene bajo la anterior normatividad del CPACA, en el artículo 76, que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. Teniendo así, que en el numeral 3° de resolución recurrida dispone: **“ARTICULO TERCERO.** *Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.* Pese a ello, se evidencia que el recurso **Radicado con No. 20211001160192** fue interpuesto el 27 de abril de 2021. Es decir, casi quince días después de vencido el término para recurrir, pues según la revisión de términos vencía el día 13 de abril de 2021.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, se han establecido unos requisitos como regla general, del cual se destaca el numeral 1° *ibidem*, en tanto específica y reitera, que dichos recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación.

En concordancia con lo anterior, observamos en el Sistema, de acuerdo a la información aportada por el Grupo de Información y Atención al Minero, que con respecto a la **Resolución VPPF No. 019 del 05 de marzo del 2021**, esta fue notificada electrónicamente el día 26 de marzo del 2021, del cual evidenciamos oficio **Radicado ANM No: 20214110364831** y Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00369**. Veamos:



Bogotá, 24-03-2021 15:27 PM

Señores  
ADOLFO MARÍN QUITIÁN, JOSÉ NORBERTO BARENO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO PEÑA PEÑA, EVERSON MARÍN PINEDA, PABLO DE LA CRUZ JEREZ CASTELLANOS  
Email: [adomaqui@gmail.com](mailto:adomaqui@gmail.com) [diebecolombia@bormail.com](mailto:diebecolombia@bormail.com)  
[josenorbertobareno1953@gmail.com](mailto:josenorbertobareno1953@gmail.com)

Expediente: ARE-299 Funcional Sol 725.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se realiza NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN VPPF 019 DEL 05 DE MARZO DE 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500541182 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 20195500719032 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” A los señores ADOLFO MARÍN QUITIÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 91.201.247, JOSÉ NORBERTO BARENO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.662.672, CARLOS JULIO PEÑA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.723.194, EVERSON MARÍN PINEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.246.157, PABLO DE LA CRUZ JEREZ CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.734.694.

Según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, se adjunta copia del acto administrativo, informándole que se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibido de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 96 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo proceda el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, haciendo uso de los canales virtuales como el correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Asesor: “La Agencia”  
Cargo: “Asesor”  
Especial: “Asesor - Centro de Atención al Minero”  
Resaltó: “No aplica”

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

La presente notificación se surtió a los correos adomaqui@gmail.com , diedecolombia@hotmail.com , josenorberebareño.1953@gmail.com según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Por este motivo, el Grupo de Información y Atención al Minero expide la mencionada Certificación, teniendo lo siguiente respecto a ello:



CNE-VCT-GIAM-00369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN VPPF 019 DEL 05 DE MARZO DE 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500541182 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 20195500719032 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Se realizó notificación electrónica a los señores ADOLFO MARÍN QUITIAN identificado con cedula de ciudadanía N° 91.301.247, JOSÉ NORBERTO BARENO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.662.672, CARLOS JULIO PEÑA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.723.194, EVERSON MARÍN PINEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.246.157, PABLO DE LA CRUZ JEREZ CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.734.694 el 26 de marzo de 2021 a las 05:09 p.m. cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos [adomaqui@gmail.com](mailto:adomaqui@gmail.com) desde [diedecolombia@hotmail.com](mailto:diedecolombia@hotmail.com) [josenorberebareño.1953@gmail.com](mailto:josenorberebareño.1953@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaamm@amm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaamm@amm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 26 de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Amy Camila Calderón Rincón

Como quiera que la notificación electrónica se entiende surtida a partir de la fecha y hora de recibido en el buzón de correo electrónico debidamente autorizado por parte de los solicitantes, se concluye entonces que los recurrentes tenían plazo legal para interponer el Recurso de Reposición a esta Autoridad Minera hasta el día 13 de abril del 2021, término que no se tuvo en cuenta para su debida presentación.

En conclusión, esta Vicepresidencia encuentra, que el Recurso con **Radicado No. 20211001160192 del 27 de abril de 2021** en contra de la **Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021**, fue interpuesto extemporáneamente según los términos establecidos por la normatividad que lo regula, esto es, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo y en concordancia con las políticas públicas mencionadas, se procede a rechazar dicho recurso de Reposición.

En ese sentido, la presente decisión se funda en el precepto 78, de Ley 1437 de 2011, el cual dispone que, el escrito por medio del cual se formula el recurso no es radicado de conformidad con los requisitos generales establecidos, esto es numeral 1°, 3° y 4° del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo, teniendo para este caso, el incumplimiento del numeral 1°; al tenor literal, le mencionado artículo dispone así:

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera del texto)*

Expuestos los motivos, mediante el presente acto administrativo se procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto mediante **Radicado No. 20211001160192 de 27 de abril del 2021**, en contra de la **Resolución No. VPPF 019 del 05 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Belleza en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso interpuesto con **Radicado No. 20211001160192 del 27 de abril del 2021**, contra la **Resolución VPPF No. 019 del 05 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Belleza en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Adolfo Marin Quitian	91.301.247
José Norberto Bareno Martínez	5.662.672
Carlos Julio Peña Peña	79.723.194
Everson Marin Pineda	91.246.157
Pablo de la Cruz Jerez Castellanos	5.734.694

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 019 de 05 de marzo del 2021 por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20185500541182 del 07 de diciembre de 2018 y 20195500719032 del 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**Parágrafo.** Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos" (Radicación web).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González/ Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Expediente: ARE-299



**CE-VCT-GIAM-02177**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 163 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 019 DE 05 DE MARZO DEL 2021** por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-299**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ADOLFO MARIN QUITIAN, JOSÉ NORBERTO BARENO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO PEÑA PEÑA, EVERSON MARIN PINEDA, PABLO DE LA CRUZ JEREZ CASTELLANOS** el día veintisiete (27) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03990**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **treinta (30) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 170

( 31 de agosto de 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Solicitantes	No. Cédula de ciudadanía
1	Rafael Antonio Uribe Gutiérrez	15.375.751
2	Oswaldo de Jesús Agudelo Díaz	604.749
3	Alonso de Jesús Jiménez Barrientos	15.303.813
4	Carlos Alfredo Rodríguez Flórez	15.301.240

Mediante oficio con radicado **ANM No. 20184110285631 del 28 de noviembre de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud.

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Mediante oficio con radicado **ANM No. 20199020388772 del 09 de mayo de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial allegaron información complementaria para demostrar la tradicionalidad dentro del área de la solicitud de Área de Reserva Especial con **Radicado ANM No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018**. (Folios 57R y 60R).

Posteriormente, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 28 de noviembre de 2018 y Reporte Gráfico RG-2773-18**, el cual fue evaluado junto con la documentación presentada, por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 245 del 15 de mayo de 2019**, donde se recomendó:

*“Teniendo en cuenta que los solicitantes no aportan pruebas comerciales o técnicas de tradicionalidad minera y solo sería válida la certificación emitida por la autoridad municipal para el caso del señor Rafael Antonio Uribe Gutiérrez, se recomienda REQUERIR a los solicitantes para que adicionen, complementen y subsanen la información de la solicitud de ARE para el municipio de Cáceres (Río Man - Guarumo), departamento de Antioquia, al tenor de lo definido en la Resolución No. 546 de 2017.”*

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF GF No. 160 del 23 de mayo de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 64R – 66V):

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores: Rafael Antonio Uribe Gutiérrez C.C. 15.375.751, Oswaldo de Jesús Agudelo Díaz C.C. 604.749, Alonso de Jesús Jiménez Barrientos C.C. No. 15.303.813 y Carlos Alfredo Rodríguez Flórez C.C. No. 15.301.240 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

*Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

*Aclarar y precisar la certificación de la alcaldesa del municipio de Cáceres para los otros tres (3) solicitantes, pues como se indicó la declaración juramentada del señor Hernán De Jesús Ríos Serna, solo hace mención explícita al peticionario señor Rafael Antonio Uribe Gutiérrez.*

*Aportar pruebas comerciales o técnicas de tradicionalidad minera, o certificaciones emitidas por la autoridad pública para todos los peticionarios, que indiquen tradicionalidad minera, o certificaciones emitidas por autoridad pública para todos los peticionarios que indiquen tradicionalidad minera y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)”*

Mediante **Radicado No. 20199020396482 del 21 de junio de 2019**, los solicitantes allegan respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF GF No 160 del 23 de mayo de 2019**.

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Segunda Evaluación Documental ARE No. 474 del 21 de agosto de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 83R-84R):

*“Teniendo en cuenta que los peticionarios subsanan los términos del Auto No. 160 del 23 de mayo de 2019, se recomienda realizar visita de verificación a la solicitud de ARE para el municipio de Cáceres (Río Man-Guarumo-La Mandinga), departamento de Antioquia.”*

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió **Informe de evaluación de solicitud minera No. 317 de fecha 28 de agosto de 2020**, en el cual se revisó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así como el área de interés, donde se recomendó lo siguiente:

*“La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.*

*En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.”*

El día 19 de noviembre de 2020, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 553 del 24 de diciembre de 2019** (Folios 165R-179V), en el cual entre otras cosas se determinó:

**“14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad al área pretendida por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018 denominada ARE Finca Mandinga Sol 623 (placa ARE-223), se levantó información sobre los frentes de explotación existentes, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros responsables de las labores mineras en la zona, los cuales se relacionan a continuación:*

**TABLA 20.** Ubicación de los Frentes de Explotación Abandonados y sus Respetivos Responsables

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	RESPONSABLE
1	Frente de Explotación Abandonado No. 1	- 75,22500	7,93729	Rafael Antonio Uribe Gutiérrez con C.C. No. 15.375.751
2	Frente de Explotación Abandonado No. 2	- 75,21639	7,93804	Oswaldo De Jesús Agudelo Díaz con C.C. No. 604.749

Fuente: Visita Técnica ANM 2020

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	RESPONSABLE
3	Frente de Explotación (Revegetalizado)	- 75,21835	7,93689	Alonso De Jesús Jiménez Barrientos con C.C. No. 15.303.813
4	Frente de Explotación Abandonado No. 3	- 75,22390	7,93770	Carlos Alfredo Rodríguez Flórez con C.C. No. 15.301.240

Fuente: Visita Técnica ANM 2020.

Luego de dar aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme con lo establecido en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, se evidencia que el Frente de Explotación Abandonado No. 2 se encuentra **ubicado en celda congelada por la Solicitud de Legalización Vigente No. ODH-08201 con fecha de radicación 17 de abril de 2013**. Es decir, que dicho Frente de explotación **no cuenta con área libre susceptible para continuar con el trámite**, de acuerdo con lo señalado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0648-20 y en el Reporte Gráfico RG-2724-20 ambos de fecha 26 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se recomienda rechazar la Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018 denominada ARE Finca Mandinga Sol 623 (placa ARE-223), debido a que en las pruebas documentales aportadas por los peticionarios al expediente de la Solicitud Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018 denominada ARE Finca Mandinga Sol 623 (placa ARE-223), se evidencia que los solicitantes del Área de Reserva Especial expresaron **la utilización de maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades de explotación** (Folios 7R, 13R y 18R) y lo afirmado por los señores Oswaldo De Jesús Agudelo Díaz, Alonso De Jesús Jiménez Barrientos, Carlos Alfredo Rodríguez Flórez peticionarios del ARE y el señor Yany Mauricio Uribe Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.151 (delegado del señor Rafael Antonio Uribe Gutiérrez (peticionario del ARE) por quebrantos de salud), durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, en donde aseguraron que las actividades de explotación que se realizaron dentro del área solicita en el trámite de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018 denominada ARE Finca Mandinga Sol 623 (placa ARE-223), se habían **ejecutado por medio de retroexcavadoras, elevadora y clasificadora**.

Con respecto a tradicionalidad de los trabajos mineros desarrollados en el Frente de Explotación Abandonado No. 1, el Frente de Explotación Abandonado No. 2, el Frente de Explotación (Revegetalizado) y el Frente de Explotación Abandonado No. 3, es importante resaltar que los señores Oswaldo De Jesús Agudelo Díaz, Alonso De Jesús Jiménez Barrientos, Carlos Alfredo Rodríguez Flórez peticionarios del ARE y el señor Yany Mauricio Uribe Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.151 (delegado del señor Rafael Antonio Uribe Gutiérrez (peticionario del ARE) por quebrantos de salud) afirmaron durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad que los trabajos de explotación efectuados en dichos frentes de explotación se iniciaron en los años 2014, 2012, 2012 y 20145 respectivamente. Por tal motivo, se recomienda rechazar el presente tramite en atención a que las explotaciones identificadas en visita de verificación de tradicionalidad no evidencian el desarrollo de una actividad minera de antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. (...)”

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Con base en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 553 del 24 de diciembre de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*

La anterior Resolución, fue notificada electrónicamente a Rafael Antonio Uribe Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.375.751, Oswaldo de Jesús Agudelo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 604.749, Alonso de Jesús Jiménez Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303813, Carlos Alfredo Rodríguez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.301.240, el día 19 de marzo del 2021, según oficio de notificación **Radicado bajo el número 20214110364151**, en donde consta la notificación electrónica.

A través de escrito con **Radicado No. 20211001124312 del 12 de abril de 2021**, el señor Rafael Antonio Uribe Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.375.751, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 395 de 31 de diciembre del 2020**.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001124312 de 12 de abril de 2021**, expone como argumentos los siguientes:

*“En cuanto a los fundamentos de la decisión es pertinente precisar:*

*Párrafo 1. Que la visita Técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, solo se realizó entre aproximadamente las 8:am y las 3 pm del día 19 de noviembre de 2020 incluyendo su socialización.*

*Las respuestas dadas por el señor YANY MAURICIO URIBE CARDOZO, todas absolutamente todas se refieren a los trabajos realizados por la señora HERMELINA ISABEL CARDOZO CALLE, quienes habían presentado, solicitud de minería tradicional identificada con la placa ODH-08201.*

*En cuanto al uso de maquinaria pesada en el desarrollo de las labores mineras, es conveniente aclarar, que si bien es cierto que la ley 1450 prohíbe de manera expresa la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, es importante aclarar, que dichas actividades datan desde los años entre 1984 hasta el año de 1990 aproximadamente, época en la cual no existía la ley 685 de 2001 código de minas, la ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 y mucho menos el Decreto 2235 de 2012 aunado a esto, la solicitud de Área de Reserva Especial radicada mediante el numero 20185500646342 del 30 de octubre, se estructuró radicó bajo los lineamientos del artículo 3° de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*

*Acatando lo normado en el artículo el cual tiene por objeto determinar o no la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de estos. Así mismo deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva especial, es de suma precisar que en un rato de visita al área de interés por parte del Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería,, es imposible determinar lo ordenado por la norma, si a esto le agregamos que la*

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*visita de verificación de tradicionalidad empezó a aproximadamente a las 8:am y terminó a las 3:30 pm del día 19 de noviembre de 2020 incluyendo la socialización.*

*Los frentes de explotación no están abandonados, se encuentran inactivos por decisión de los solicitantes del ARE.”*

### **PETICIONES DE LOS SOLICITANTES**

1. *No tener en cuenta el Informe de visita de verificación No. 553 del 24 de diciembre de 2020 en donde concluye y recomienda no continuar con el trámite de la solicitud del Are y ordenar una nueva visita.*
2. *Por lo anteriormente dicho, solicito se revoque en su integridad la resolución No.395 de 31 de diciembre de 2020, por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No.20185500646342 de 30 de octubre de 2018.*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto).*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le*

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 395 de 31 de diciembre de 2020**, mediante oficio No. 20214110364151 con fecha de 19 de marzo de 2021 a los señores Rafael Antonio Uribe Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.375.751, Oswaldo de Jesús Agudelo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 604.749, Alonso de Jesús Jiménez Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303813, Carlos Alfredo Rodríguez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.301.240. Sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 12 de abril de 2021, se puede determinar que este fue presentado extemporáneamente, de conformidad con los términos legales, teniendo en cuenta que el plazo para la interposición del recurso era hasta el día 07 de abril de 2021 de acuerdo al calendario de días hábiles para el año 2021 en Colombia.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto del siguiente aspecto:

Según lo dictaminado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los actos definitivos, se encuentra la facultad de los administrados en interponer recursos en aras de controvertir lo decidido, siendo al caso en concreto, el recurso de reposición el medio idóneo para tal fin.

El artículo 76 de la misma normatividad, se estipula que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, teniendo así, el numeral 3° de la presente resolución denominada **“3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA”**, se evidenció que el recurso **Radicado con No. 20211001124312** fue interpuesto el del 12 de abril de 2021.

En concordancia con la oportunidad y presentación, se tiene algunos requisitos como regla general, del cual se destaca el numeral 1°, en tanto específica, que dichos recursos deben interponerse dentro del plazo legal, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación.

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Así las cosas, una vez verificado el Sistema y la información aportada por el Grupo de Información y Atención al Minero, se tiene que la **Resolución VPPF No. 395 de 31 de diciembre de 2020**, se notificó electrónicamente el 19 de marzo del 2021, del cual cuenta con Radicado ANM No: 20214110364151; frente a ello, observamos lo siguiente:



Radicado ANM No: 20214110364151

Bogotá, 19-03-2021 07:34 AM

Señores

**RAFAEL ANTONIO URIBE GUTIÉRREZ, OSWALDO DE JESÚS AGUDELO DÍAZ, ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ BARRIENTOS, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FLÓREZ.**

Email: [arescomunidadriomanyguacaceres@gmail.com](mailto:arescomunidadriomanyguacaceres@gmail.com)

Expediente: ARE-233

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

Se realiza NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN VPPF 395 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual "SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CÁCERES Y CAUCASIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500646342 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" A los señores RAFAEL ANTONIO URIBE GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.375.751, OSWALDO DE JESÚS AGUDELO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 604.749, ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ BARRIENTOS identificado con cedula de ciudadanía N° 15.303.813, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.301.240.

Según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, se adjunta copia del acto administrativo, informándole que se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, haciendo uso de los canales virtuales como el correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "Lo arunciado".

Copias: "No aplica".

Elaboró: Arny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-03-2021 22:21 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE-233

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

Como quiera que, lo anterior se entiende notificada a partir de la fecha y hora de recibido en el buzón electrónico, se concluye entonces que, el recurrente tenía plazo para la radicación del recurso de reposición hasta el 07 de abril de 2021, situación que no se tuvo en cuenta para su debida presentación.

En conclusión, esta Vicepresidencia encuentra, que el recurso con radicado No. **20211001124312** en contra de la **Resolución VPPF No. 395 de 31 de diciembre de 2020**, fue interpuesto fuera de los términos establecidos por la normatividad que lo regula, esto es, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo y en concordancia con las políticas públicas mencionadas, se procede a rechazar dicho recurso de reposición.

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En ese sentido, la presente decisión se funda en el precepto 78, de Ley 1437 de 2011, el cual dispone que el escrito por medio del cual se formula el recurso no es radicado de conformidad con los requisitos generales establecidos, esto es numeral 1°, 3° y 4° del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo, teniendo para este caso, el incumplimiento del numeral 1°; al tenor literal. El mencionado artículo dispone así:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”** (Negrilla fuera del texto)

En suma, conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto con **Radicado no. 20211001124312 del 12 de abril del 2021**, contra la **Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Solicitantes	No. Cédula de ciudadanía
1	Rafael Antonio Uribe Gutiérrez	15.375.751
2	Oswaldo de Jesús Agudelo Díaz	604.749
3	Alonso de Jesús Jiménez Barrientos	15.303.813
4	Carlos Alfredo Rodríguez Flórez	15.301.240

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 395 del 31 de diciembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**Parágrafo.** Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos"(Radicación web).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González/ Abogada Grupo de Fomento



Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Expediente: ARE-233



**CE-VCT-GIAM-02181**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 170 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 395 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-233**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **RAFAEL ANTONIO URIBE GUTIÉRREZ, OSWALDO DE JESÚS AGUDELO DÍAZ, ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ BARRIENTOS, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FLÓREZ** el día ocho (8) de septiembre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-04880**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **nueve (9) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 169

( 31 de agosto de 2021 )

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Angostura, departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-222, por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Arnulfo de Jesús Roldán Ortega	8.254.976
2	Duvan Antonio Castaño Ruiz	70.850.816

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

#### Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		RADICACIÓN
		LONGITUD	LATITUD	
10696	ARNULFO DE JESUS ROLDAN ORTEGA	-75,40011	6,80072	Radicado en AnnA
30317	DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ	-75,39418	6,79406	Radicado en AnnA
1	Folio 11 del "informe técnico mina de oro explotación artesanal"	-75,40186	6,81208	Radicado en documento anexo (Ajustada a magnas sirgas)

*Fuente: Reporte De Área Anna Minería con fecha 25 de noviembre de 2020.*

Con base en la información registrada y aportada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

**Documental ARE No. 509 del 26 de noviembre de 2020**, en el cual analizó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3.3 ANÁLISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-222, con radicado No. 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020, se encontró que:*

*1. La solicitud fue presentada por ARNULFO DE JESUS ROLDAN ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 8.254.976 y DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 70.850.816.*

*2. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-222, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.*

*3. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*

*4. una vez efectuada la consulta el día 24 de octubre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 154447616 y 154448914, consulta antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).*

*5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 24 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).*

*6. El día 24 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-222, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.” (Ver anexos).*

*7. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 25/11/2020, se evidencia que el señor DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con C.C. No 70.850.816, registra dos (2) LICENCIAS DE EXPLORACION con placas L5591005 y L4471005 y un (1) CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa HJ3-08521. Así las cosas, se generó los Certificado de Registro Minero en lo cuales se evidencia lo siguiente:*

- LICENCIA DE EXPLORACION con placa L5591005 con Vigencia Desde: 03/11/2004 Hasta: 07/11/2012, Titular DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con CC 70850816, para el mineral de DEMAS\_CONCESIBLES\ ORO, en el municipio de CARAMANTA-ANTIOQUIA. (Ver anexo)*

- LICENCIA DE EXPLORACION L4471005 Vigencia Desde: 21/06/2001 Hasta: 27/10/2010, TITULARES: DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con CC 70850816, SIOMARA DEL SOCORRO VIVARES AGUDELO con CC 22087450 y JAIRO HIGUITA JOHN con CC 71609076, para el mineral de ORO VETA, en el municipio de VALPARAISO-ANTIOQUIA.*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

• *CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa HJ3-08521 Vigencia Desde: 03/12/2009 Hasta: 02/12/2039, para el mineral DEMAS\_CONCESIBLES\ ORO, en el municipio de SAMANÁ- CALDAS\ NARIÑO-ANTIOQUIA, cuyo titular es el señor DANNY ALEXANDER CASTANO ROLDAN CC 98636314, sin embargo en la anotación 2 del Certificado de Registro Minero se evidencia lo siguiente:*

*(...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. HJ3-08521, que le corresponden a FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ALCARAZ, **DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ**, FERNANDO ESTRADA MORENO Y ORLANDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, a favor de DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 98636314. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución No. 002759 del 28 de octubre de 2015.*

*(...)*

*Por lo cual se concluye que el señor DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con C.C. No 70.850.816 fue titular minero.*

*De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, se debe excluir del presente trámite al señor DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con C.C. No 70.850.816, ya que contó con título minero inscrito en el Registro Minero Colombiano.*

*8. Al revisar la documentación de soporte en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” para el ARE-222, **NO** se evidencia el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés, tal y como lo señala el instructivo: “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera.”*

*Link:*

*<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>*

*9. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-222, con radicado No. 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa OG2-082319X con fecha de radicación 2 de julio de 2013 y ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*10. Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-222, con radicado No. 15304-0 de fecha 30 de octubre de 2020, se concluye que:*

• *El Frente radicado en el Folio 11 del “informe técnico mina de oro explotación artesanal” con coordenadas ajustadas al sistema de coordenadas magna sirgas longitud: -75,40186 y latitud 6,81208 se encuentra superpuesto con la SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa OG2-082319X con fecha de radicación 2 de julio de 2013, el frente no se encuentra en área libre, por lo tanto, **NO continua con el trámite.***

• *Los Frentes radicados por: el usuario 10696 ARNULFO DE JESUS ROLDAN ORTEGA con coordenadas longitud: -75,40011 y latitud 6,80072 y el usuario 30317 DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con coordenadas longitud -75,39418 y latitud 6,79406 se encuentran en área libre.*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

11. No se evidencia Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas, avances y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los frentes radicados por: el usuario 10696 ARNULFO DE JESUS ROLDAN ORTEGA con coordenadas longitud: -75,40011 y latitud 6,80072 y el usuario 30317 DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con coordenadas longitud -75,39418 y latitud 6,79406 los cuales se encuentran en área libre.

12. Al revisar la documentación de soporte en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” para el ARE-222, no se evidencia manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

13. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los solicitantes aportaron:

- Certificación expedida por el grupo de información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería con fecha 12 de junio de 2017. La certificación es ilegible, sin embargo, se extrae de ella lo siguiente Una vez revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, los señores Jorge Vicente Velásquez y Arnulfo de Jesús Roldan Ortega presentaron en Licencia de exploración para ORO, el día 31 de enero de 1990. El señor Jorge Vicente Velásquez no hace parte de los solicitantes.

- Certificación expedida por el banco de la republica suscrita por Carlos Hernández Rodríguez en calidad de Director del Departamento Técnico Industrial con fecha 26 de marzo de 2018. La certificación presenta una inconsistencia respecto del número de cédula del señor Arnulfo De Jesús Roldan Ortega, toda vez que en la misma se indica como número de cédula de ciudadanía el No 8.803.003 y el número del documento de identidad aportado por el peticionario es el 8.254.976. Cabe mencionar que en la copia adjunta donde se detalla la compra de metales preciosos por el banco de la republica el número del documento de identidad corresponde al aportado por el solicitante.

- Pantallazo del CMC con fecha 29 de marzo de 2017.

- No se evidencia ninguna prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada por parte del señor Duvan Antonio Castaño Ruiz.

### **3.4 RECOMENDACIÓN rechazo**

De acuerdo al análisis del presente concepto técnico y en concordancia con el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020 que reza lo siguiente:

**"Artículo 4. Conformación de la comunidad.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano."

Se debe excluir del presente trámite al señor DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con C.C. No 70.850.816, ya que contó con título minero inscrito en el Registro Minero Colombiano.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía a través en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, en la cual estableció las siguientes definiciones:

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”*

*Se **DEBE RECHAZAR** la solicitud de Área de reserva especial **ARE-222** con radicado **No 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020**, toda vez que solo se cuenta con un (1) solicitante para continuar el trámite por lo cual no cumple con la definición de comunidad minera. (...)*

De conformidad con el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 509 del 26 de noviembre de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-222 el 30 de octubre de 2020, y se toman otras determinaciones”*.

La anterior resolución fue notificada electrónicamente a Arnulfo de Jesús Roldan Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.976 y a Duvan Antonio Castaño Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.850.816, en calidad de solicitantes, el día 06 de mayo de 2021, lo cual consta en certificado de notificación CNE-VCT-GIAM-01229.

Que, mediante escrito con **radicado No. 20211001199792, presentado el 21 de mayo de 2021**, el señor Duvan Antonio Castaño Ruiz, en calidad de solicitante, presenta recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020**.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado a través de **radicado No. 20211001199792 del 21 de mayo de 2021**, expone como argumentos los siguientes:

*“(...)*

*Los motivos de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA** era con el fin de poder acceder a dichas áreas ya que estaban libres y el sistema para la fecha no habilitaba para el contrato de concesión diferencial, por lo tanto, necesitábamos cumplir con el requisito previo de primero en el tiempo, primero en el derecho, y en este caso cubrimos esas áreas con dicha solicitud mientras se habilitaba la plataforma con la **SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIADA CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA**. Les comunico que para la fecha del 30 de Marzo cumplimos en el plazo que dio dicha agencia para hacer realizar la entrevista con funcionarios de la agencia Minera con el fin de realizar dicha **CONVERSIÓN**.*

*Frente a los motivos que causan rechazo en la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA**, **HAY QUE PRECISAR QUE YO EN EL PASADO HICE SOLOCITUDES DE EXPLORACIÓN** sin estar en etapa de explotación, y mi actividad minera la desarrollaba en Angostura mientras se definían dichas solicitudes, **YA QUE EN NINGUNA DE ELLAS SE LLEGÓ ADELANTAR TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN, POR QUE NO SE CONTABA CON LA LICENCIA AMBIENTAL EN ESA ÉPOCA**.*

*Frente a las cuadrículas es nuestro interés en la entrevista virtual que programe dicha agencia, ya que las solicitudes de contrato diferencial solamente autoriza hasta 100 Hectáreas y nosotros por el **ARES** tenemos habilitadas 117 Hectáreas.*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*Por lo tanto, pedimos que se considere dicha solicitud, en el cumplimiento de esta reposición, ya que a la fecha de solicitud de entrevista para conversión, la agencia Nacional Minera no había aprobado resolución de rechazo.”*

#### **PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:**

Así mismo, mediante el escrito con **radicado No. 20211001199792 del 21 de mayo de 2021**, presenta la siguiente petición:

“  
(...)”

*Nuestra intención es acogernos a la resolución 614 del 22 de Diciembre del 2020. Pensando en este propósito, y ya que cumplimos con todos los requerimientos para solicitar un contrato de concesión (...)”*

#### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

***“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)*

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 352 de 27 de noviembre del 2020, a los solicitantes Arnulfo de Jesús Roldan Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.976 y a Duvan Antonio Castaño Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.850.816, el día **06 de mayo del 2021**, con constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-01229** y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue **radicado con el No. 20211001199792 el 21 de mayo de 2021**, se puede determinar que este fue presentado dentro del término legal.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor Duvan Antonio Castaño Ruiz, en calidad de solicitante, mediante **radicado No. 20211001199792 del 21 de mayo de 2021**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

El principio de *“Primero en el tiempo, primero en el derecho”* consiste en que aquella solicitud radicada con anterioridad tendrá la posibilidad de ser estudiada con prelación, frente a la solicitud o propuesta posterior. De esa manera, se respetaría el orden cronológico de radicación y consecuentemente, se lograría la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación minera en cuestión, siempre que esta Autoridad Minera se haya cerciorado que la solicitud cumpla con los presupuestos normativos que regulan el tema.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

En efecto, el mencionado principio, guarda su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, el cual menciona:

*“ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Bajo ese parámetro, se reitera nuevamente, que el principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*” solo concede el derecho de prelación frente a otras solicitudes, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de no ser así, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la debida desanotación de la solicitud en cuestión en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Así las cosas, frente a la solicitud 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020 impetrada por los señores Arnulfo de Jesús Roldan Ortega y Duvan Antonio Castaño Ruiz, se debía seguir el proceso pertinente en aras de verificar, corroborar y asegurarse del cumplimiento de cada una de los preceptos. Es así como el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 509 del 26 de noviembre de 2020**, el cual concluyó varios aspectos, los cuales son:

“(…)

*7. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 25/11/2020, se evidencia que el señor DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con C.C. No 70.850.816, registra dos (2) LICENCIAS DE EXPLORACION con placas L5591005 y L4471005 y un (1) CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa HJ3-08521. Así las cosas, se generó los Certificado de Registro Minero en lo cuales se evidencia lo siguiente:*

- *LICENCIA DE EXPLORACION con placa L5591005 con Vigencia Desde: 03/11/2004 Hasta: 07/11/2012, Titular DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con CC 70850816, para el mineral de DEMAS\_CONCESIBLES\ ORO, en el municipio de CARAMANTA-ANTIOQUIA. (Ver anexo)*
- *LICENCIA DE EXPLORACION L4471005 Vigencia Desde: 21/06/2001 Hasta: 27/10/2010, TITULARES: DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ con CC 70850816, SIOMARA DEL SOCORRO VIVARES AGUDELO con CC 22087450 y JAIRO HIGUITA JOHN con CC 71609076, para el mineral de ORO VETA, en el municipio de VALPARAISO-ANTIOQUIA.*
- *CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa HJ3-08521 Vigencia Desde: 03/12/2009 Hasta: 02/12/2039, para el mineral DEMAS\_CONCESIBLES\ ORO, en el municipio de SAMANÁ- CALDAS\ NARIÑO-ANTIOQUIA, cuyo titular es el señor DANNY ALEXANDER CASTANO ROLDAN CC 98636314, sin embargo en la anotación 2 del Certificado de Registro Minero se evidencia lo siguiente:*

“(…)

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. HJ3-08521, que le corresponden a FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ALCARAZ, DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ, FERNANDO ESTRADA MORENO Y ORLANDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, a favor de DANNY ALEXANDER*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*CASTAÑO ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 98636314. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución No. 002759 del 28 de octubre de 2015.*

(...)”

Una vez encontrado que, el Señor Duvan Antonio Castaño Ruiz contó con título minero inscrito en el Registro Minero Colombiano, se analiza su situación con base a la Resolución No. 266 de 10 de julio 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.*

(...)”.

El artículo 4° de la Resolución No. 266 de 10 de julio 2020, estipula que las personas que conformarán la comunidad NO podrán encontrarse en algunas de las situaciones allí aludidas:

*“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.***
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)*

Una vez verificada la situación fáctica y jurídica en la solicitud 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020, respecto del Señor Duvan Antonio Castaño Ruiz, se denota según el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 509 del 26 de noviembre de 2020**, que el solicitante en mención cuenta dos (2) LICENCIAS DE EXPLORACION con placas L5591005 y L4471005 y un (1) CONTRATO DE CONCESION (L 685), dejando como conclusión el encontrarse incurso en una de las situaciones descritas respectivamente en el numeral 3°, advirtiendo en el mismo, que la comunidad haya tenido o cuente con un título minero vigente, entendiéndose el precepto en tiempo pasado y presente, tomando como base el tiempo en que se efectuó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial pretendida, ante esta Autoridad Minera.

Como quiera que en el estudio documental de la solicitud 15304-0 con fecha 30 de octubre de 2020, no se encuentra cumplidos los preceptos legales por parte del Señor Duvan Anotnio Castaño Ruiz, debe aclararse que este será excluido de la solicitud y, entendiéndose comunidad minera tradicional como **“(…) la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*de yacimientos mineros en un área específica en común”* paralelamente adicionando lo conceptualizado como explotaciones tradicionales *“(…) la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”*, por consiguiente, no encuentra esta Vicepresidencia cumplido el presupuesto indispensable de comunidad minera tradicional, lo cual impone el deber de rechazar la mencionada solicitud.

Se advierte, que basta con el hecho de ostentar o haber contado con un título minero inscrito en el Registro Minero Colombiano, para ser excluido de la mencionada solicitud, por tanto, resulta también una casual de rechazo, según su fundamento jurídico dispuesto en el artículo 10°, numeral 1°, que al tenor literal menciona:

*“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*

*(…)”*

Es menester aclarar que, para contar con las Áreas pretendidas, debe emitirse un acto administrativo por parte de esta Autoridad Minera, siempre y cuando se evidencia el cumplimiento de la norma que regula el caso, para proceder a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial y, de esa forma, sean reconocidos como comunidad minera tradicional, además de obtener con ello la legalización de las actividades mineras, de otra manera, no se podrá seguir con las actividades de explotación.

Respecto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales”* es necesario mencionar que para su aplicabilidad debe llevarse a cabo la respectiva solicitud y, así mismo, cumplir con los requisitos previos que allí disponen. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020, el cual establece en lo siguiente en sus artículos 2.2.5.4.4.1.1.2. y 2.2.5.4.4.1.1.3:

*“ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

*PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

*“ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta Sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales, los mineros de pequeña escala serán los que cumplan los siguientes requisitos:*

*a) No contar con un título minero vigente.*

*b) Requerir en concesión un máximo de hasta 100 hectáreas bajo el sistema de cuadrícula minera.*

*(...)”*

Se advierte que el correspondiente trámite para la propuesta del contrato de concesión con requisitos diferenciales de interés por parte del recurrente, debe cumplirse con los presupuestos taxativamente definidos por esta Autoridad Minera, sin ninguna excepción.

De conformidad con lo anterior, no se mencionará nada más al respecto en este acto administrativo, toda vez que, si bien es cierto se pretendía con la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial un resultado positivo y, esto no fue lo obtenido, por los motivos y casuales insubsanables descritos mediante la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre del 2020, es cierto también que el objeto de debate en este recurso de reposición, debe ser con relación a lo mencionado en la anterior resolución respectivamente en los fundamentos de decisión, todo lo anterior en aras de aclarar que este no es el medio jurídico idóneo para intentar resolver otro tema de interés del recurrente.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 352 del 27 de noviembre del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-222 el 30 de octubre de 2020, y se toman otras determinaciones”*.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-222 el 30 de octubre de 2020, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 352 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-222, y se toman otras determinaciones”**

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Arnulfo de Jesús Roldán Ortega	8.254.976
2	Duvan Antonio Castaño Ruiz	70.850.816

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF  
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF  
Expediente: ARE-222





CE-VCT-GIAM-02180

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 169 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 352 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-222**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ARNULFO DE JESÚS ROLDÁN ORTEGA, DUVAN ANTONIO CASTAÑO RUIZ** el día ocho (8) de septiembre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-04879**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **nueve (9) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 127

( 30 de julio de 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicados No. 2132; 2133 del 17 de enero de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **roca o piedra caliza (para construcción)**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Juan Luis Daniel Baro Castaño	73.556.373
Gabriel Antonio Estrada Falon	2.759.332
Carlos Manuel Baro González	78.015.943

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-19	71526	Carlos Manuel Baro González	-75,59732	8,84756
	71531	Gabriel Antonio Estrada Falon	-75,59249	8,84323
	71533	Juan Luis Daniel Baro Castaño	-75,59306	8,84535

ARE-20	71526	Carlos Manuel Baro González	-75,59732	8,84756
	71531	Gabriel Antonio Estrada Falon	-75,59249	8,84323
	71533	Juan Luis Daniel Baro Castaño	-75,59306	8,84535

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

A través de dicha Resolución se acogieron las disposiciones establecidas en los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Dentro de ella, así mismo se adoptaron los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera implementados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)**”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Mediante oficio de radicado ANM No. 20204110346991 del 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de los solicitantes que: *“En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés”*. En atención a ello, dentro del dicho radicado así mismo se solicitó a los interesados cargar la documentación que se quisiera hacer valer dentro del trámite, así como proceder a suministrar información de las celdas correspondientes al área de interés dentro de la cual se comprendieran las explotaciones pretendidas como tradicionales.

Verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo evidenciar que los interesados allegaron la información tendiente a dar respuesta a lo solicitado en el oficio antes mencionado, suministrando las coordenadas de las siguientes zonas de explotación, de las cuales se debe mencionar que no coinciden con los frentes de explotación identificados en las solicitudes iniciales de radicados No. 2132 y No. 2133 del 17 de enero de 2020 (ARE-19 y ARE-20):

#### **Coordenadas Frente de explotación N° 1**

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
1	1470119,301	1162973,494	Juan Luis Daniel Baro Castaño
2	1470134,212	1163139,306	
3	1470012,087	1163142,84	
4	1470013,706	1163108,392	
5	1470035,740	1163087,671	
6	1470040,002	1163055,758	
7	1470059,691	1162982,828	

Fuente: Documento técnico anexo

#### **Coordenada Coordenadas Frente de explotación N° 2**

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
1	1470248,587	1162996,454	Gabriel Antonio Estrada Falón
2	1470239,096	1163132,923	
3	1470147,846	1163128,307	
4	1470124,407	1162969,621	

Fuente: Documento técnico anexo

#### **Coordenadas Frente de explotación N° 3**

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
1	1470237,489	1163138,558	Carlos Manuel Baro González
2	1470229,036	1163187,56	
3	1470141,697	1163211,801	
4	1470148,924	1163285,250	
5	1470018,717	1163300,157	
6	1470014,054	1163149,234	

Fuente: Documento técnico anexo

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Vale la pena resaltar que los señores Juan Luis Daniel Baro Castaño, Gabriel Antonio Estrada Falon y Carlos Manuel Baro González, radicaron en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería las solicitudes de declaración y delimitación de un área de reserva especial, a las cuales les fueron asignadas las placas ARE- 19 y ARE-20; solicitudes que serán analizadas en conjunto y en un mismo expediente, teniendo en cuenta que fueron presentadas por los mismos peticionarios, para efectos de evitar por parte de la administración, incurrir en decisiones contradictorias, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 20113, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 685 de 2001.

Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, mediante **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 520 de 04 de diciembre de 2020**, se recomendó lo siguiente:

***“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.***

- 1. Requerir a los solicitantes para que aporten el sistema de explotación y la descripción detallada del método de explotación empleado en cada frente de explotación.*
- 2. Requerir a los solicitantes para que aporten en su solicitud la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.*
- 3. De acuerdo al análisis realizado a los medios de prueba aportados por cada uno de los integrantes de la comunidad, se recomienda requerir para que aporten documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
  - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*Se les informa a los solicitantes que el frente de explotación bajo el número de usuario en ANNA Minería 71526, localizado en las coordenadas: longitud -75,59732, latitud 8,84756, el cual se superpone con la solicitud vigente OKM-16451 radicada previamente a las solicitudes de ARE, el día 22 el noviembre de 2013. Por lo tanto, NO se encuentra en área libre, de igual manera se encuentra ubicado por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. (...)”*

En atención a la evaluación realizada, a través del **Auto VPF-GF No. 111 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

*“(…)”*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a los señores Juan Luis Daniel Baro Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.373, Gabriel Antonio Estrada Falon, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.332 y Carlos Manuel Baro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.015.943, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:*

- a) *Sistema de explotación y la descripción detallada del método de explotación empleado en cada frente de explotación.*
- b) *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.*
- c) *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
  - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
  - b. **Documentos emitidos por autoridades.** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
  - c. **Documentos técnicos de la mina,** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

**Parágrafo Primero.** - *Se informa a los solicitantes que el frente de explotación radicado con la solicitud inicial bajo el número de usuario en ANNA Minería 71526, localizado en las coordenadas: Longitud -75,59732, Latitud 8,84756; se superpone con la solicitud vigente OKM-16451 radicada previamente a las solicitudes de ARE, razón por la cual se encuentra ubicado por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.*

**Parágrafo Segundo.** - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicados No. 2132 y No. 2133 del 17 de enero de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Mediante radicado No. 20211001002342 de fecha 14 de enero de 2021, los solicitantes del ARE presentaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 111 del 04 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el Informe de Evaluación de solicitud minera No. 02 del 01 de marzo de 2021, donde recomendó lo siguiente:

**“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.**

*La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.*

- *En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento. (...)*”

Atendiendo lo recomendado en el informe de **Evaluación de solicitud minera No. 02 del 01 de marzo de 2021**, los días **04, 05, 06 y 07 de mayo de 2021**, se llevó acabo la Visita Técnica de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 70 de 22 de julio de 2021**, determinando lo siguiente:

**“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

*En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, de acuerdo a lo indicado por los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño y Gabriel Antonio Estrada Falon, solicitantes del ARE quienes acompañaron la visita, indicaron cuales son los frentes de explotación en los que vienen realizando la explotación, se le realizó la georreferenciación a todos y cada uno de los frentes indicados utilizando el dispositivo GPS map 64 CSX marca Garmin y registro Fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente Tabla:*

Tabla 5. Frentes de explotación y responsables de los mismos.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota	Solicitantes	Cédula
Frente 1	1	-75,59372	8,8442 2	55 m		
Frente 2	2	-75,59372	8,8438 9	57 m		
Frente 3	3	-75,59347	8,8437 8	54 m	Carlos Manuel Baro González	78.015.943
Frente 4	4	-75,59378	8,8432 5	58 m		
Frente 5	5	-75,59478	8,8442 2	80 m		
Frente 6	6	-75,59497	8,8450 0	81 m		
Frente 7	7	-75,59553	8,8448 1	91 m	Gabriel Antonio Estrada Falon	2.759.332
Frente 8	8	-75,59542	8,8448 6	89 m		
Frente 9	9	-75,59511	8,8446 7	91 m		
Frente 10	10	-75,59547	8,8444 4	96 m		
Frente 11	11	-75,59564	8,8443 6	99 m		
Frente 12	12	-75,59569	8,8438 6	106 m		
Frente 13	13					

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

		-75,59558	8,8439 4	104 m		
Frente 14	14				Juan Luis Daniel Baro Castaño	73.556.373
		-75,59603	8,8440 8	108 m		
Frente 15	15					
		-75,59578	8,8438 3	108 m		
Frente 16	16					
		-75,59550	8,8437 8	102 m		
Frente 17	17					
		-75,59539	8,8437 5	101 m		
Frente 18	18					
		-75,59514	8,8438 1	96 m		
Frente 19	19					
		-75,59517	8,8439 7	97 m		
Frente 20	20					
		-75,59508	8,8442 2	97 m		
Frente 21	21				Carlos Manuel Baro González	78.015.943
		-75,59353	8,8450 6	75 m		
Frente 22	22	-75,59422	8,8447 5	70 m		

Fuente: Trabajo de campo.

#### **Frentes de Explotación a Verificar.**

Los responsables de estos frentes de explotación de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita son los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño, Gabriel Antonio Estrada Falon. Los frentes de explotación relacionados en la tabla No. 5 se encuentra ubicados, en la vereda La Arena Bajo Muñoz en el Municipio de Ciénaga de Oro.

De acuerdo con lo señalado por los acompañantes de la visita, iniciaron las labores de explotación en el área de Reserva Especial que es objeto de evaluación hace 20 años, de acuerdo a la tabla No. 5 cada solicitante tiene bajo su responsabilidad los siguientes frentes: Frente 1, Longitud -75,59372, Latitud 8,84422, Frente 2, Longitud -75,59372, Latitud 8,84389, Frente 3, Longitud -75,59347, Latitud 8,84378, Frente 4, Longitud -75,59378, Latitud 8,84325, Frente 5, Longitud -75,59478, Latitud 8,84422, Frente 6, Longitud -75,59497, Latitud 8,84500, Frente 7, Longitud -75,59497, Latitud 8,84500, Frente 21, Longitud -75,59353, Latitud 8,8450 6, Frente 22, Longitud -75,59422, Latitud 8,84475, como responsable de estos frentes de explotación se relaciona al señor Carlos Manuel Baro González.

Frente 7, Longitud -75,59553, Latitud 8,84481, Frente 8, Longitud -75,59542, Latitud 8,84486, Frente 9, Longitud -75,59511, Latitud 8,84467, Frente 10, Longitud -75,59547, Latitud 8,84444, Frente 11, Longitud -75,59564, Latitud 8,84436, como responsable de estos frentes de explotación se relaciona al señor Gabriel Antonio Estrada Falon.

Frente 12, Longitud -75,59569, Latitud 8,84386, Frente 13, Longitud -75,59558, Latitud 8,84394, Frente 14, Longitud -75,59603, Latitud 8,84408, Frente 15, Longitud -75,59578, Latitud 8,84383, Frente 16, Longitud -75,59550, Latitud 8,84378, Frente 17, Longitud -75,59539, Latitud 8,84375, Frente 18, Longitud -75,59514, Latitud 8,84381, Frente 19, Longitud -75,59517, Latitud 8,84397, Frente 20, Longitud -75,59508, Latitud 8,8442 2, como responsable de estos frentes de explotación se relaciona al señor Juan Luis Daniel Baro Castaño.

Frente de explotación 1 y 2 presenta las siguientes características largo 10 metros, por 5 metros de alto, en lo relacionado con el manejo de los drenajes se pudo identificar que no se cuenta con estructuras para el manejo de aguas escorrentías o aguas lluvias, estas se evacuan de forma natural debido a las condiciones de la topografía y características del material. En el presente informe se adjunta el registro fotográfico de cada uno de los frentes de explotación. (Ver anexo). No cuenta con señalización.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*Frente de explotación 3 presenta las siguientes características largo 14 metros, por 6 metros de alto, se observa que no cuenta con un método de explotación definido, sin embargo dada la huella minera evidenciada en campo, y teniendo en cuenta el mineral de interés “Caliza”, se observa en este frente perfilamiento de un banco único el cual manualmente no se podría llevar como se evidencia en las fotografías, por lo que es dudoso si el arranque es totalmente manual, o implementan maquinaria. No se realiza manejo para las aguas de escorrentía o aguas lluvias. No cuenta con señalización*

*Frente de explotación 4 presenta las siguientes características largo 8 metros, por 4 metros de alto, con una pendiente suave, en el cual se observó que es un frente en el que no se realiza explotación de forma continua dada la huella minera. No cuenta con señalización*

*Frente de explotación 5 presenta las siguientes características largo 6 metros, por 2 metros de alto, dada la huella minera observada en este frente de explotación y la altura del mismo, no se tiene la certeza de realizar el avance de forma manual, las condiciones en cuanto al manejo de aguas de escorrentía, no se cuenta con zanjas de coronación, ni canales perimetrales. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 6 presenta las siguientes características largo 5 metros, por 2 metros de alto, frente de explotación en el cual se observa poca intervención es decir la huella minera no demuestra que se hayan desarrollado actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en lo que refiere a la parte ambiental se observa que no se realizan las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 7 presenta las siguientes características largo 6 metros, por 3 metros de alto, frente de explotación en el cual se observa poca intervención es decir la huella minera no demuestra que se hayan desarrollado actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en lo que refiere a la parte ambiental se observa que no se realizan las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 8 y 9 presenta las siguientes características largo 6 metros, por 8 metros de alto y varía la altura hasta 2 metros, frente de explotación en el cual se observa poca intervención es decir la huella minera no demuestra que se hayan desarrollado actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en lo que refiere a la parte ambiental se observa que no se realizan las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 10 presenta las siguientes características largo 15 metros, por 10 metros de alto, frente de explotación en el cual se observa variaciones en lo que refiere al comportamiento de la roca respecto al arranque, y no se tiene certeza que el arranque se haya realizado totalmente manual, en cuanto a la parte ambiental y las obras para el control de las aguas lluvias se observa que no se cuenta con canales perimetrales ni zanjas de coronación. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 11 este frente está en el mismo sector del frente 10, presenta largo 3 metros por 3 metros de alto, de igual forma se observa que no cuenta con obras ambientales para el control de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 12 y 13 este frente presenta las siguientes características 20 metros de largo por altura que varía en algunos trayectos de 3 hasta 5 metros, el frente 13 está ubicado en el mismo sector del frente 12. En cuanto a implementación de obras para el manejo de las aguas lluvias se observa que no cuenta con canales perimetrales ni zanjas de coronación. No cuenta con señalización.*

*Frentes de explotación 14 -15 y 16 estos frentes presentan las siguientes características 15 metros de largo por altura que varía en algunos trayectos de 3 hasta 4 metros estos frentes se encontraban en el mismo sector, de acuerdo al perfilamiento que tiene el banco, no parece que el arranque se realice totalmente de forma manual, ya que por las características del mineral de interés, y la roca encajante, y las adecuaciones de las vías para el transporte del mineral, manualmente este manejo no es concebible. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 17 este frente presenta las siguientes características 5 metros de largo por altura que varía en algunos trayectos de 1.5 hasta 2 metros este frente no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*Frentes de explotación 18 -19 estos frentes presentan las siguientes características 8 metros de largo por altura que varía en algunos trayectos de 3 hasta 8 metros estos frentes se encontraban en el mismo sector, no cuenta con obras ambientales para el control de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

*Frente de explotación 20 este frente presenta las siguientes características 5 metros de largo por altura 6 metros con una pendiente suave, no cuenta con zanjas de coronación, ni canales perimetrales para el manejo de las aguas lluvias, no cuenta con señalización.*

*Frentes de explotación 21 y 22 estos frentes presentan las siguientes características 15 metros de largo por altura que varía en algunos trayectos de 4 hasta 8 metros estos frentes se encontraban en el mismo sector, no cuenta con obras ambientales para el control de las aguas lluvias. No cuenta con señalización.*

#### **Sistema y Método de Explotación**

*Para los 21 frentes de explotación activos a cielo abierto no se evidencia un diseño de explotación definido, se observa que hay labores mineras tipo Banco Único, con una altura de 3 a 9 metros, y largo en algunos trayectos de hasta 15 metros, **no cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro.***

#### **Sistema de Arranque y Transporte**

*El arranque de acuerdo a lo que se observó en la visita, se lleva a cabo de forma manual utilizando almádenas, picos y barras; el cargue se realiza de forma manual con palas y con las manos utilizando recipientes (canecos) de hasta 50 kg que sirven para llevar el mineral de menor granulometría hasta donde se ubica la volqueta. Sin embargo, **dada la huella minera en algunos de estos frentes de explotación y teniendo en cuenta las características del mineral de interés, y el manejo que le dan a cada banco, no se tiene certeza que el arranque se realice totalmente de forma manual.** En lo que respecta al transporte el mineral es llevado en volquetas con capacidad de 7 metros cúbicos de capacidad en promedio se sacan 12 viajes semanales de acuerdo a la necesidad del cliente.*

#### **Señalización y Seguridad en las Labores**

*El área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño SG-SST e implementación, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, de acuerdo a lo manifestado por los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño y Gabriel Antonio Estrada Falon, para los frentes activos, el día de la visita se observó al personal laborando, contaban con casco y algunos portaban gafas de seguridad para protección visual, se recalzó en la importancia de suministrar a todo el personal que realiza labores de explotación los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, de igual forma la importancia de la afiliación al sistema de seguridad social, ARL y fondo de pensiones, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no cuentan con registros de entrega de EPP, y capacitaciones.*

*De lo cual se concluye que **no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993, ni al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. Seguridad de personas y bienes.** En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.*

#### **Costos producción y Comercialización del Mineral**

*De acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, el mineral es pagado a los trabajadores en el frente por viaje a un precio de \$60.000 mil pesos.*

*Semanalmente se sacan 12 viajes, y mensualmente 48 viajes esto de acuerdo a la necesidad del cliente. El mineral es vendido en la cantera y las volquetas del cliente llegan hasta allí para trasladarlo.*

*De lo cual se concluye que **no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993.***

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

De acuerdo con lo descrito en la tabla 2, al realizar el análisis espacial del frente de explotación con número 71526 descrito, se encontró que se encuentra superpuesto con solicitud vigente en Modalidad de CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) “OKM-16451”, con fecha de radicación 22 de noviembre de 2013, por lo tanto, no está en área libre, teniendo en cuenta lo anterior el frente no queda en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial. Ver Registro Grafico de 18 de mayo de 2021.

Los frentes 71533 y 71531, y los frentes georeferenciados en la tabla No. 3 se encuentran dentro del polígono del ARE-19 que se encuentra en área libre.

#### **Observaciones Ambientales**

Se observa que ambientalmente no se realiza recuperación de las áreas intervenidas, se observó frentes de explotación abandonados con almacenamiento de aguas superficiales, los frentes de explotación no cuentan con canales perimetrales, zanjas de coronación.

**Fotografía 3** frente de explotación no cuentan con señalización Informativa, Preventiva, Prohibición y Obligatoriedad.



Fuente visita Técnica ANM 2021.

#### **9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a la solicitud de área de reserva especial, los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño, Gabriel Antonio Estrada Falon, manifiestan que realizan de forma continua y de acuerdo a la necesidad del cliente en lo que refiere a la cantidad de mineral las explotaciones, y que estas refieren desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685, se observan herramientas manuales como almádenas, baldes picas, barras las cuales de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes son empleadas para el arranque en los frentes de explotación y en campo se corrobora esta información, ya que al momento de la visita se observaron a varios trabajadores en los frentes de trabajo, desarrollando actividades de explotación y cargue en volquetas sencillas, una vez solicitada la información del control de la producción de acuerdo a lo manifestado por los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño, Gabriel Antonio Estrada Falon, no llevan registros de producción, el desarrollo de la visita de verificación se realizó al área libre producto de la Evaluación que recomendó la Visita Técnica siendo este el Informe 002 del 01 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta esta información se determina que el área intervenida por la comunidad es amplia igual que la producción estimada, con lo cual está acorde al tiempo manifestado en relación a información presentada por los solicitantes en el expediente minero. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud ARE-19 ARE-20 Córdoba, se puede determinar que las actividades mineras aquí desarrolladas muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 de 2001) en los frentes de explotación (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,11,), los frentes de explotación (Frentes 7, 8, 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21) **no demuestran que las labores mineras se hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que se hayan realizado de forma manual de acuerdo a la huella minera, y a las características del mineral de interés caliza.**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Por otra parte, una vez revisado en campo y evaluado el aspecto de Seguridad Minera de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la actividad minera adelantada **no cumple** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. Lo cual se configura como causal de rechazo.

(...)

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-19 y ARE-20, los señores Carlos Manuel Baro González, Juan Luis Daniel Baro Castaño y Gabriel Antonio Estrada Falon, solicitantes del área de reserva especial indicaron la ubicación de los frentes de explotación objeto de la visita, información que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 6. Frentes de explotación y responsables de los mismos.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota	Solicitantes	Cédula
Frente 1	1	-75,59372	8,8442 2	55 m		
Frente 2	2	-75,59372	8,8438 9	57 m		

Frente 3	3	-75,59347	8,8437 8	54 m		
Frente 4	4	-75,59378	8,8432 5	58 m	Carlos Manuel Baro González	78.015.943
Frente 5	5	-75,59478	8,8442 2	80 m		
Frente 6	6	-75,59497	8,8450 0	81 m		
Frente 7	7	-75,59553	8,8448 1	91 m	Gabriel Antonio Estrada Falon	2.759.332
Frente 8	8	-75,59542	8,8448 6	89 m		
Frente 9	9	-75,59511	8,8446 7	91 m		
Frente 10	10	-75,59547	8,8444 4	96 m		
Frente 11	11	-75,59564	8,8443 6	99 m		
Frente 12	12	-75,59569	8,8438 6	106 m		
Frente 13	13					

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

		-75,59558	8,8439 4	104 m	Juan Luis Daniel Baro Castaño	73.556.373
Frente 14	14					
		-75,59603	8,8440 8	108 m		
Frente 15	15					
		-75,59578	8,8438 3	108 m		
Frente 16	16					
		-75,59550	8,8437 8	102 m		
Frente 17	17					
		-75,59539	8,8437 5	101 m		
Frente 18	18					
		-75,59514	8,8438 1	96 m		
Frente 19	19					
		-75,59517	8,8439 7	97 m		
Frente 20	20					
		-75,59508	8,8442 2	97 m		
Frente 21	21				Carlos Manuel Baro González	78.015.943
		-75,59353	8,8450 6	75 m		
Frente 22	22					
		-75,59422	8,8447 5	70 m		

Fuente: Trabajo de campo.

- De acuerdo a lo manifestado por los acompañantes a la visita de verificación, cuentan con 63 trabajadores, de los cuales no presentaron documentación relacionada a dar cumplimiento con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
- Evaluadas las condiciones encontradas en campo y verificados los frentes de explotación, se establece que la huella minera en varios de los frentes de explotación objeto de la solicitud se puede determinar que las actividades mineras aquí desarrolladas muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 de 2001) en los frentes de explotación (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,11), los frentes de explotación (Frentes 7, 8, 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21) no demuestran que las labores mineras se hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que se hayan realizado de forma manual de acuerdo a la huella minera, y a las características del mineral de interés caliza.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE-19, ARE-20, se observaron los frentes de explotación activos, dada la huella minera se observa que estos fueron trabajados desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, en los frentes de explotación (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,11), los frentes de explotación (Frentes 7, 8, 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21) no demuestran que las labores mineras se hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que se hayan realizado de forma manual de acuerdo a la huella minera, y a las características del mineral de interés caliza, sin embargo, cabe resaltar que para estos frentes de explotación no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 2222 de 1993), ya que no se cuenta con un método de explotación definido, no cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que estos no cuentan con los EPP completos y necesarios

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes en el momento cuentan con 63 trabajadores de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes los trabajadores cuentan con afiliación al régimen subsidiado.

- Por otra parte, el día de la visita se observaron trabajadores realizando labores de arranque en los frentes de explotación y lo realizaban de forma manual, empleando herramientas como almádenas, palas, picas, barras y baldes con capacidad de hasta 50 kilos.
- Mediante artículo 10 “Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial” de la Resolución No. 266 del 10 de junio de 2020, las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales **“7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”.**

No se cuenta con un método de explotación definido, por lo que técnicamente no garantizan la seguridad ni la estabilidad de las labores mineras para evitar deslizamientos. No cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que se observa que estos no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001.

De lo anterior, se concluye que en el desarrollo de las actividades mineras no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993, ni al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. **Seguridad de personas y bienes.** En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente, **por lo cual se configura la causal de rechazo del Artículo 10 numeral 7 de la Resolución 266 de 2020.**

Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

#### **RECOMENDACIONES**

**SE RECOMIENDA RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2132; 2133 de 17 de enero de 2020 ARE-19 ARE-20, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del reglamento de seguridad e higiene minera. (...)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, con Placa No. ARE-19 ARE-20, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) Consideraciones frente al área.
- iii) Del rechazo de la solicitud.

**i. Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001***, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.***

***Parágrafo 1.*** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

***Parágrafo 2.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

## **ii) Consideraciones frente al área.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 02 del 01 de marzo de 2021**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que:

### ***“(…) 2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA***

*Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 520 de fecha 04 de diciembre de 2020, se concluye lo siguiente:*

*(…)*

*Las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-19 y ARE-20, se evalúan conjuntamente en el presente concepto, teniendo en cuenta que los solicitantes, los tres (3) frentes de explotación y el mineral de interés indicados en las solicitudes son los mismos.*

*Conforme se pudo evidenciar en, la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-19 y ARE-20 con radicados No. 2132 y No 2133 respectivamente de fecha 17 de enero de 2020, se superponen con la solicitud vigente OKM-16451 radicada el 22 el noviembre de 2013, con la solicitud vigente 501014 radicada el 06 el noviembre de 2020, con la ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la ZONA MICROFOCALIZADA RR 00820 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, con el predio rural 1099006 y con el predio rural 1094073. (ver tabla No. 7),*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*El polígono de la zona de interés y de las tres (3) zonas de explotación aportados por los interesados en el documento técnico anexo de las solicitudes ARE-19 y ARE-20, se superpone en 100% con la solicitud vigente de contrato de concesión 501014 radicada posteriormente a las solicitudes de ARE en evaluación en la fecha 06 de noviembre de 2020, en 100% con la ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de 100% con la ZONA MICROFOCALIZADA RR 00820 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. (ver tabla No. 8),*

*Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que:*

*El frente con número de usuario en ANNA Minería 71531 (Gabriel Antonio Estrada Falon C.C. 2.759.332), localizado en las coordenadas: longitud -75,59732, latitud 8,84756, se superpone con la solicitud vigente de contrato de concesión 501014 radicada posteriormente a las solicitudes de ARE en evaluación en la fecha 06 de noviembre de 2020, las capas informativas ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y ZONA MICROFOCALIZADA RR 00820 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, predio rural 1094073. Por lo tanto, se encuentra en área libre.*

*El frente con número de usuario en ANNA Minería 71533, (Juan Luis Daniel Baro Castaño C.C. 73.556.373) localizado en las coordenadas: longitud -75,59306, latitud 8,84535, se superpone con la solicitud vigente de contrato de concesión 501014 radicada posteriormente a las solicitudes de ARE en evaluación en la fecha 06 de noviembre de 2020 las capas informativas ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y ZONA MICROFOCALIZADA RR 00820 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, predio rural 1094073. Por lo tanto, se encuentra en área libre.*

*El frente con número de usuario en ANNA Minería 71526 (Carlos Manuel Baro González C.C. 78.015.943), localizado en las coordenadas: longitud -75,59732, latitud 8,84756, se superpone con la solicitud vigente OKM-16451 radicada previamente a las solicitudes de ARE, el día 22 de noviembre de 2013, con la ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la ZONA MICROFOCALIZADA RR 00820 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, con el predio rural 1099006 Por lo tanto, NO se encuentra en área libre para continuar con el trámite, de igual manera se encuentra ubicado por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.*

*Respecto al polígono de la zona de interés y de las tres (3) zonas de explotación aportados por los interesados en el documento técnico anexo de las solicitudes ARE-19 y ARE-20, los cuales se relacionan en el numeral 2.2 de este concepto técnico se tiene que se encuentran en área libre de para continuar el trámite. (...)*

### **iii) Del rechazo de la solicitud.**

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó del 4 al 7 de mayo de 2021, visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado en el **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 02 del 01 de marzo de 2021**, y en consecuencia se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 070 del 22 de julio de 2021**, en donde se recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera contenido en el Decreto 2222 del 05 de noviembre de 1993.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Debido a las condiciones de seguridad que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de Placa No. ARE-19 ARE-20, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

***“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES.*** *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 2222 del 05 de noviembre de 1993, estableció el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a Cielo Abierto y en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación:

***“Artículo 1. Campo de Aplicación.*** *Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas.”*

Adoptando las anteriores disposiciones legales, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, acogió como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en su numeral 7 indica:

***“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(…)*

***7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)*** (subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 070 del 22 de julio de 2021**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba de Placa No. ARE- 19 y ARE 20, al señalar lo siguiente:

***“(…) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***

*(…)*

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE-19, ARE-20, se observaron los frentes de explotación activos, dada la huella minera se observa que estos fueron trabajados desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, en los frentes*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

*de explotación (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,11), los frentes de explotación (Frentes 7, 8, 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21) no demuestran que las labores mineras se hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que se hayan realizado de forma manual de acuerdo a la huella minera, y a las características del mineral de interés caliza, sin embargo, cabe resaltar que para estos frentes de explotación no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 2222 de 1993), ya que no se cuenta con un método de explotación definido, no cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que estos no cuentan con los EPP completos y necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes en el momento cuentan con 63 trabajadores de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes los trabajadores cuentan con afiliación al régimen subsidiado.*

(...)

- *Mediante artículo 10 “Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial” de la Resolución No. 266 del 10 de junio de 2020, las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales **“7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”.***

*No se cuenta con un método de explotación definido, por lo que técnicamente no garantizan la seguridad ni la estabilidad de las labores mineras para evitar deslizamientos. No cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que se observa que estos no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001.*

*De lo anterior, se concluye que en el desarrollo de las actividades mineras no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993, ni al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente, por lo cual se configura la causal de rechazo del Artículo 10 numeral 7 de la Resolución 266 de 2020.*

*Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

*el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (subrayado fuera del texto) (...).”*

Visto lo anterior, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, allegada mediante los radicados No. 2132; 2133 del 17 de enero de 2020, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a Cielo Abierto establecidas mediante el REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO - Decreto 2222 del 05 de noviembre de 1993.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento del Córdoba, presentada mediante **radicados No. 2132; 2133 del 17 de enero de 2020**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”***

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020**, registrada con la Placa No. **ARE-19 y ARE-20**, para la explotación de roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 070 del 22 de julio de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Luis Daniel Baro Castaño	73.556.373
Gabriel Antonio Estrada Falon	2.759.332
Carlos Manuel Baro González	78.015.943

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-19 y ARE-20**, ubicada en el municipio de **CIENAGA DE ORO** en el departamento de **CORDOBA**, allegada mediante **radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento del Córdoba, como a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-19** y **ARE-20**, ubicada en el municipio de **CIENAGA DE ORO** en el departamento de **CORDOBA**, allegada mediante **radicados No. 2132 y 2133 del 17 de enero de 2020.**

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lina Maria Poveda. / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-19 y ARE-20



CE-VCT-GIAM-01867

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 127 DEL 30 DE JULIO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS NO. 2132 Y 2133 DEL 17 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-19 y ARE-20**, identificada con placas **ARE-19 y ARE-20**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JUAN LUIS DANIEL BARO CASTAÑO, GABRIEL ANTONIO ESTRADA FALON, CARLOS MANUEL BARO GONZÁLEZ** el día seis (6) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02940**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 128

( 30 de julio de 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **el 03 de agosto de 2017**, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante **radicado No. 20179020033262**, para la explotación de Caliza, ubicada en jurisdicción del municipio de Sonsón - departamento de Antioquía, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE- 147**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Carlos Alberto Tibaduiza Olarte	98.558.721
José Luis Montoya Muñoz	8.298.903

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Evaluación Documental de Solicitud Minera No. 079 de 27 de febrero de 2018**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…)

#### **RECOMENDACIÓN**

*La solicitud de área de reserva especial Porvenir Sonsón, allegada mediante radicado No. 20179020033262 de 03/08/2017, se superpone en un porcentaje de 62.03% con el área de reserva especial Sonsón (la Danta 2), declarada mediante Resolución No. 202 de fecha 25 de agosto de 08 de 2017, por lo cual, cuando se realicen los estudios geológico mineros del ARE Sonsón (Danta 2), se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad a los señores Carlos Alberto Tibaduiza Olarte, CC 98.558.721 y José Luis Montoya Muñoz, CC 8.298.903, solicitantes del ARE Porvenir Sonsón y:*

- **REQUERIR** manifestación escrita y suscrita por cada uno de los solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del parca de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- **REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO TIBADUIZA OLARTE**, que avale la firma digital de la información allegada mediante los radicado No. 20179020033262 de 03/08/2017 y radicado No. 20179020264452 de 29/09/2017, o refrende las mismas en original.
- **REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO TIBADUIZA OLARTE**, medios de prueba que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 ítem 9 de la Resolución 546 de 2017.
- **REALIZAR** la descripción, localización, tiempo y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación desde el inicio de las actividades en el área solicitada,

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

*teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y la información que aporten de los solicitantes. (...)*”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 067 del 31 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Carlos Alberto Tibaduiza Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.721 y José Luis Montoya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903, quienes presentan la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20179020033262 de fecha 03 de agosto de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, las cuales se registran así:*

- 1. Un informe donde se especifique claramente la descripción, localización, tiempo y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación desde el inicio de las actividades en el área solicitada.*
- 2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiestan estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.*
- 3. Requerir al señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte, para que avale la firma digital de la información allegada mediante los radicado No. 20179020033262 de 03/08/2017 y radicado No. 20179020264452 de 29/09/2017, o refrende las mismas en original.*
- 4. Se debe adjuntar por parte del señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
  - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

- d. *Comprobantes de pago de regalías*
- e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina de riesgos laborales.*
- g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la*
- i. *Administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- j. *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Mediante **radicado No. 20189020362452 del 14 de diciembre de 2018**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 067 del 31 de octubre de 2018**, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 065 de 14 de febrero de 2019**, en el cual se recomendó lo siguiente:

***“RECOMENDACIÓN***

*Para el análisis de tradicionalidad de los dos (2) solicitantes en visita de elaboración de Estudios Geológico – Minero”*

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con base a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Visita No. 662 del 30 de diciembre de 2019, realizada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia**, en cumplimiento de del procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en el que se recomendó lo siguiente:

***“14.2 RECOMENDACIONES.***

- *Se recomienda que una vez el Estudio Geológico Minero No. 555 del 30 de septiembre de 2019 realizado para Área de Reserva Especial La Paz Cali “ARE-SJQ-08001X”, sea acogido mediante administrativo y se encuentre ejecutoriada y en forma, se declare y delimite como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0257-19** y reporte gráfico **ANM-RG-3012-19** según Catastro Minero Colombiano correspondiente a un polígono (1) con un área total de 19,5999 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio Sonsón, departamento de Antioquia las siguientes coordenadas.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Tabla 7. POLIGONO DEL AREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR COMO ARE.

<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	168
<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIOS</b>	SONSÓN - ANTIOQUIA
<b>AREA TOTAL</b>	19,5999 hectáreas
<b>PLACA</b>	ARE-147

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	X	Y
1	-74,84000	5,79600
2	-74,84000	5,80000
3	-74,83600	5,80000
4	-74,83600	5,79600

#### CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

CELDA	CÓDIGO CELDA
1	18N05C12C03A
2	18N05C12C03B
3	18N05C12C03C
4	18N05C12C03D
5	18N05C12C03F
6	18N05C12C03G

CELDA	CÓDIGO CELDA
7	18N05C12C03H
8	18N05C12C03I
9	18N05C12C03K
10	18N05C12C03L
11	18N05C12C03M
12	18N05C12C03N

CELDA	CÓDIGO CELDA
13	18N05C12C03Q
14	18N05C12C03R
15	18N05C12C03S
16	18N05C12C03T

Fuente: Certificado ANM-CAL-0257-19

- Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:

<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>
Carlos Alberto Tibaduiza Olarte	98.558.721
José Luis Montoya Muñoz	8.298.903

En cuanto a seguridad se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 de 1993) por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto y con el ánimo de cumplir con la resolución que regula el presente trámite.

- Se recomienda realizar un alcance al presente informe al fin de confirmar o rechazar el polígono propuesto en el presente informe. (...)"

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **informe de evaluación de solicitud minera No. 066 de 15 de julio de 2021**, en el que se precisó lo siguiente:

***“(…) 2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA***

*Conforme se puede evidenciar en el Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-147 El Porvenir Sonsón, se superpone con Solicitud Minera Vigente Modalidad Propuesta Contrato de Concesión (Ley 685 de 2001) No. SI4-08061 con fecha de presentación 04 de septiembre de 2017 en un 50%, con Mapa de Tierra Basamiento Cristalino-Agencia Nacional De Hidrocarburos en un 100%, con Zona De Áreas Protegidas Informativas, Bosques, Mármoles y Pantagoras <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1515> en un 62,21%, con Zona Microfocalizada “Unidad de Restitución de Tierras - URT” en un 100%, y con Zona Macrofocalizada Antioquia “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100%. El área libre resultante susceptible de declarar y delimitar comprende la siguiente información:*

**TABLA No. 11 ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO**

<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	168
<b>CÓDIGO ARE</b>	ARE-147
<b>NOMBRE ARE</b>	EL PORVENIR - SONSÓN
<b>DATUM</b>	MAGNA SIRGAS
<b>MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO</b>	SONSÓN – ANTIOQUIA
<b>AREA TOTAL</b>	19,6000 hectáreas

*Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio 2021.*

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…).*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA No. 12. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,84000	5,79600	9	-74,83600	5,80000
2	-74,83900	5,79600	10	-74,83700	5,80000
3	-74,83800	5,79600	11	-74,83800	5,80000
4	-74,83700	5,79600	12	-74,83900	5,80000
5	-74,83600	5,79600	13	-74,84000	5,80000
6	-74,83600	5,79700	14	-74,84000	5,79900
7	-74,83600	5,79800	15	-74,84000	5,79800
8	-74,83600	5,79900	16	-74,84000	5,79700

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021.

**TABLA No. 13. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA Hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA Hectáreas
1	18N05C12C03A	1,225	9	18N05C12C03K	1,225
2	18N05C12C03B	1,225	10	18N05C12C03L	1,225
3	18N05C12C03C	1,225	11	18N05C12C03M	1,225
4	18N05C12C03D	1,225	12	18N05C12C03N	1,225
5	18N05C12C03F	1,225	13	18N05C12C03Q	1,225
6	18N05C12C03G	1,225	14	18N05C12C03R	1,225
7	18N05C12C03H	1,225	15	18N05C12C03S	1,225
8	18N05C12C03I	1,225	16	18N05C12C03T	1,225

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021.

Con la visita de verificación de tradicionalidad se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación del presente trámite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, los frentes de explotación que recomienda declarar y delimitar según vista de verificación de tradicionalidad No. 662 del 30/12/2019, se identifican en la siguiente tabla:

**TABLA No 14. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES DE EXPLOTACIÓN, INVENTARIO DE MINEROS TRADICIONALES.**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONALIDAD SI/NO
FRENTE 1	1	1132889	915725	405	Carlos Alberto Tibaduiza Olarte José Luis Montoya Muñoz	C.C. 98.558.721 C.C. 8.298.903	SI
FRENTE 2	2	1132865	915833	411			
FRENTE 3	3	1133023	915734	391			
FRENTE 4	4	1133059	915780	391			
BENEFICIO	5	1132791	915800	386			

Fuente: Informe de Visita Áreas de reserva Especial No. 662 del 30/12/2019.

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna, se describe en la siguiente tabla:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA No 15. IDENTIFICACIÓN DE FRENTE DE EXPLOTACIÓN, INVENTARIO DE MINEROS TRADICIONALES.**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONALIDAD SI/NO
FRENTE 1	1	-74,83841	5,79740	Carlos Alberto Tibaduiza Olarte José Luis Montoya Muñoz	C.C. 98.558.721 C.C. 8.298.903	SI
FRENTE 2	2	-74,83743	5,79718			
FRENTE 3	3	-74,83833	5,79861			
FRENTE 4	4	-74,83791	5,79894			
BENEFICIO	5	-74,83773	5,79651			

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021 e Informe de Visita Áreas de reserva Especial No. 662 del 30/12/2019.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), al área establecida en el informe de visita No. 662 de fecha 30 de diciembre de 2019 como susceptible de declarar y delimitar, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179020033262 del 03 de agosto de 2017 ARE-147 El Porvenir Sonsón, cuenta con un área libre de 19,6000 hectáreas en la cual existen cuatro (4) frentes de explotación en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(...)

### **3.1 VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD, ARTÍCULO 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

(...)

- Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que el señor **José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903**, no cuenta con títulos mineros vigentes, **sin embargo**, se evidencia registro de **título minero terminado** a nombre del señor José Luis Montoya Muñoz, título minero terminado en modalidad Licencia de Exploración No. L4078005, con fecha de inscripción 17 de julio de 2003 y fecha de terminación 06 de enero de 2012. (Ver anexos).

En el artículo 4 Conformación de la comunidad de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020 determinó que, para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

“ (...)

### **3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.**

En consecuencia, el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, por lo cual se recomienda excluirlo del presente trámite.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

(...)

### 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179020033262 del 03 de agosto de 2017 ARE-147 El Porvenir Sonsón, se encontró que:

1. Mediante informe de evaluación documental ARE No. 065 de fecha 14 de febrero de 2019, se recomendó realizar visita de verificación al ARE El Porvenir Sonsón.
2. Mediante informe de visita áreas de reserva especial No. 662 de fecha 30 de diciembre de 2019, se recomienda la declaración y delimitación del área de reserva especial El Porvenir Sonsón.
3. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
4. Una vez efectuada la consulta el día 12 de julio de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 171070351, No. 171070412, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación código de verificación No. 8298903210712100849, No. 98558721210712100838, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 12 de julio de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
6. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, se evidenció que lo siguiente:
  - Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que los solicitantes no cuentan con solicitudes de propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).
  - Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que el señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte identificado con CC. No. 98.558.721, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, se evidenció registro de Solicitud Minera en modalidad Solicitud de Legalización Minera No. NJG-08261, con estado jurídico solicitud archivada. (Ver anexos).
  - Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidencia para el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, solicitud minera en modalidad Solicitud de Legalización Minera No. NGB-08391, con estado jurídico solicitud archivada, Solicitud de Legalización Minera No. LJI-15311, con estado jurídico solicitud archivada, Solicitud propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. H4078005, con estado jurídico solicitud archivada. (Ver anexos).
  - Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que el señor **José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903**, no cuenta con títulos mineros vigentes, **sin embargo**, se evidencia registro de **título minero terminado** a nombre del señor José Luis Montoya Muñoz, **título minero terminado** en modalidad **Licencia de Exploración No. L4078005**, con fecha de inscripción 17 de julio de 2003 y fecha de terminación 06 de enero de 2012. (Ver anexos).

En el artículo 4 Conformación de la comunidad de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020 determinó que, para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

“(…)

**4. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.**

En consecuencia, el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, por lo cual se recomienda excluirlo del presente trámite.

7. El día 08 de julio de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación ARE-147, son beneficiarios de **subcontrato de formalización de minería tradicional vigente**, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación **NO** cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan solicitudes de legalización vigentes”, de lo anterior **se concluye** que los solicitantes **no cuentan** con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).
8. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), al área establecida en el informe de visita No. 662 de fecha 30 de diciembre de 2019 como susceptible de declarar y delimitar, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179020033262 del 03 de agosto de 2017 ARE-147 El Porvenir Sonsón, cuenta con un área libre de 19,6000 hectáreas en la cual existen cuatro (4) frentes de explotación en área libre susceptible de continuar con el trámite:

**TABLA No. 11. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	168
CÓDIGO ARE	ARE-147
NOMBRE ARE	EL PORVENIR - SONSÓN
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	SONSÓN – ANTIOQUIA
AREA TOTAL	19,6000 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021.

**TABLA No. 12. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,84000	5,79600	9	-74,83600	5,80000
2	-74,83900	5,79600	10	-74,83700	5,80000
3	-74,83800	5,79600	11	-74,83800	5,80000
4	-74,83700	5,79600	12	-74,83900	5,80000
5	-74,83600	5,79600	13	-74,84000	5,80000
6	-74,83600	5,79700	14	-74,84000	5,79900
7	-74,83600	5,79800	15	-74,84000	5,79800
8	-74,83600	5,79900	16	-74,84000	5,79700

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA No. 13. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA Hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA Hectáreas
1	18N05C12C03A	1,225	9	18N05C12C03K	1,225
2	18N05C12C03B	1,225	10	18N05C12C03L	1,225
3	18N05C12C03C	1,225	11	18N05C12C03M	1,225
4	18N05C12C03D	1,225	12	18N05C12C03N	1,225
5	18N05C12C03F	1,225	13	18N05C12C03Q	1,225
6	18N05C12C03G	1,225	14	18N05C12C03R	1,225
7	18N05C12C03H	1,225	15	18N05C12C03S	1,225
8	18N05C12C03I	1,225	16	18N05C12C03T	1,225

Fuente: Reporte de Área de fecha 12 de julio de 2021.

9. Teniendo en cuenta que el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, solo es viable continuar el trámite con una sola persona el señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte identificado con CC. No. 98.558.721, de lo anterior se evidencia que no existe comunidad minera al no quedar agrupación de personas que adelanten explotaciones tradicionales.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones: **“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”**

Mediante Artículo 10. “Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial” de la Resolución 266 de 2020, Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“(…)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo del Artículo 10 numeral 1 de la Resolución 266 de 2020, teniendo en cuenta que no existe comunidad minera.

### **3.4 RECOMENDACIÓN. PARA RECHAZO**

1. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que el señor **José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903**, no cuenta con títulos mineros vigentes, **sin embargo**, se evidencia registro de **título minero terminado** a nombre del señor José Luis Montoya Muñoz, **título minero terminado** en modalidad **Licencia de Exploración No. L4078005**, con fecha de inscripción 17 de julio de 2003 y fecha de terminación 06 de enero de 2012. (Ver anexos).

En el artículo 4 Conformación de la comunidad de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020 determinó que, para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

“ (...)”

**5. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.**

En consecuencia, el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, por lo cual se recomienda excluirlo del presente trámite.

2. Teniendo en cuenta que el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, solo es viable continuar el trámite con una sola persona el señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte identificado con CC. No. 98.558.721, de lo anterior se evidencia que no existe comunidad minera al no quedar agrupación de personas que adelanten explotaciones tradicionales.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones: **“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.**”**

Mediante Artículo 10. “Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial” de la Resolución 266 de 2020, Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“ (...)”

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo del Artículo 10 numeral 1 de la Resolución 266 de 2020, teniendo en cuenta que no existe comunidad minera.

3. De acuerdo a lo anterior, **SE RECOMIENDA RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179020033262 del 03 de agosto de 2017 ARE-147 El Porvenir Sonsón, teniendo en cuenta que no existe comunidad minera para continuar con el trámite.(...)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquía,

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

presentada mediante radicado No. 20179020033262 de fecha 03 de agosto de 2017, con placa **ARE-147**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la comunidad minera y la tradicionalidad.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la definición de explotaciones tradicionales.

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.***

***Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”*** (Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

***“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:***

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
  - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
  - b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
  - c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Negrilla fuera de texto)*

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

#### **ii) De la comunidad minera y la tradicionalidad.**

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 en su artículo 4, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que exista comunidad minera, conformada tal como lo dispone la norma:

***“Artículo 4. Conformación de la comunidad.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
2. *Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

3. ***Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.***
4. *Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
5. *Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”***

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.”*** (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, en el **informe de evaluación de solicitud minera No. 066 de 15 de julio de 2021** se advirtió que: *“Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de julio de 2021, se evidenció que el señor **José Luis Montoya Muñoz** identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con títulos mineros vigentes, **sin embargo**, se evidencia registro de **título minero terminado** a nombre del señor José Luis Montoya Muñoz, **título minero terminado** en modalidad **Licencia de Exploración No. L4078005**, con fecha de inscripción 17 de julio de 2003 y fecha de terminación 06 de enero de 2012.”*

En consecuencia, el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, por lo cual el **informe de evaluación de solicitud minera No. 066 de 15 de julio de 2021, recomendó el RECHAZO de la solicitud.**

Adicionalmente, el mismo informe de evaluación menciona: *“Teniendo en cuenta que el señor José Luis Montoya Muñoz identificado con C.C. 8.298.903, no cuenta con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, solo es viable continuar el trámite con una sola persona el señor Carlos Alberto Tibaduiza Olarte identificado con CC. No. 98.558.721, **de lo anterior se evidencia que no existe comunidad minera al no quedar agrupación de personas que adelanten explotaciones tradicionales”**.*

De conformidad con lo establecido con la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir, que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”***

Teniendo en cuenta que, a partir del registro encontrado en la base de datos de la entidad, relacionado con el título minero terminado en modalidad de licencia de exploración No. L4078005, es procedente la exclusión del señor **José Luis Montoya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903**. Por lo tanto, se evidenció que la continuidad del trámite no es viable con una sola persona, lo que contradice lo dispuesto en la norma teniendo en cuenta que **no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de comunidad minera.**

Tal situación implica la configuración de una causal de rechazo enmarcada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

1. ***Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera\_o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Negrilla fuera del texto).***

(...)

***Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)***

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, radicada con el número 20179020033262 de 03 de agosto de 2017, con Placa No ARE-147, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el **numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, presentada mediante **radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017**, para la explotación de Caliza, ubicada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 066 de 15 de julio de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Carlos Alberto Tibaduiza Olarte	98.558.721
José Luis Montoya Muñoz	8.298.903

<sup>3</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-147, ubicada en el municipio de Sonsón departamento de Antioquía, con radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”**

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-147**, ubicada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquía, presentada mediante **radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Sonsón, departamento de Antioquía y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-147**, ubicada en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquía, presentada mediante **radicado No. 20179020033262 de 03 de agosto de 2017.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Contratista GF. *FRP.*

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

ARE-147



**CE-VCT-GIAM-01868**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 128 DEL 30 DE JULIO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-147, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SONSÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, CON RADICADO NO. 20179020033262 DE 03 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL PORVENIR - SONSÓN**, identificada con placas **ARE-147**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **CARLOS ALBERTO TIBADUIZA OLARTE y JOSÉ LUIS MONTOYA MUÑOZ** el día seis (6) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02941**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 166

( 25 de agosto de 2021 )

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 205 del 23 de agosto de 2017**, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción de los municipios de Mercaderes, Patía y Bolívar en el departamento del Cauca, en una extensión total de 51,07533 hectáreas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y adelantar proyectos mineros especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, la **Resolución No. 205 del 23 de agosto de 2017** en su artículo cuarto, estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria, a las siguientes personas:

	Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
1.	Mauricio Sánchez Mina	76.215.845
2.	Javier Angulo Delgado	10.425.037
3.	Ruby Valencia de Meneses	25.602.438
4.	Aida María Oliveros	25.602.482

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

5.	Diana Lucia Mogrovejo Angulo	34.673.001
6.	María Mercedes Rengifo	34.445.718
7.	Herson Gómez Gómez	10.593.611
8.	José Valentín Velasco González	10.593.719
9.	Miller Angulo Balanta	10.593.466
10.	Lucelvia Mosquera	34.673.918
11.	Alina Margoth Solano Valencia	25.602.527
12.	Rosalba Oliveros	25.602.385
13.	Juan Pablo Fernández Rengifo	10.593.782
14.	Roosveld Danilo Balanta	10.425.028
15.	Duber Balanta	4.738.498
16.	José Balmes Angulo	10.695.553
17.	Liliana Bermúdez	25.602.495
18.	Adaucio Alemeza	4.738.248
19.	Midomia Mosquera	25.602.515

Elaborados los estudios geológicos mineros por parte del Grupo de Fomento, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial mediante **Resolución No. 177 del 19 de julio de 2018**, en una extensión total de 76,0125 hectáreas, cuyas coordenadas se registraron en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0103-18 del 27 de junio de 2018 y el ANM-RG 1327-18 del 27 de junio de 2018. (Folio 320R-324V).

El Certificado de Área Libre ANM-CAL-0102-18 de 27 de julio del 2018 y el Reporte Gráfico ANM-RG- 1327-18, registró que el área de delimitación presentó superposiciones con las Propuestas de Contrato de Concesión Nos. OH1-09391 en un 6,59%, OHD-10021 en un 66,48% y SF7-10001 en un 10,16%; no se presentaron superposiciones con títulos mineros vigentes, ni zonas con restricciones o excluibles de la minería.

El Grupo de Información y Atención al Minero expidió constancia **CE-VCT-GIAM-02277 del 14 de septiembre de 2018**, en la cual señaló que la Resolución No. 177 del 19 de julio de 2018 quedó ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2018. (Folio 351R).

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Radicado No 20184110283431 de 10 de octubre de 2018**, realizó entrega de los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en los municipios de Mercaderes y el Patía y Bolívar en el departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 por la cual, de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019, estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 0960 del 12 de julio de 2019** (publicada en el Diario Oficial 51071 de fecha 09 de septiembre de 2019 e incorporada en el CMC el 12 de septiembre de 2019), por la cual prorrogó por dos años la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Bosques Secos del Patía - ZPDRNR, la cual fue establecida a través de Resolución No. 1628 de 13 de julio de 2015 en aplicación al principio de precaución y, prorrogada a través de las Resoluciones No. 1433 del 13 de julio de 2017, 1310 del 13 de julio de 2018.

Los beneficiarios del Área de Reserva Especial Galíndez -El Pílon, mediante el **Radicado No. 20195500930622 del 15 de octubre de 2019** allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El Grupo de Fomento mediante **Radicado ANM No. 2019110307853 del 18 de noviembre de 2019**, remitió el Programa de Trabajos y Obras del ARE Galíndez – El Pílon presentado con el **Radicado No. 20195500930622 de 15 de octubre de 2019**, para su respectiva evaluación al Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

El Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos en la evaluación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial Galíndez -El Pílon-, declarada mediante Resolución No. 205 del 23 de agosto de 2017 y delimitada por Resolución No. 177 del 19 de julio de 2018, realizó **Concepto Técnico GET No. 0195 del 26 de noviembre de 2019**, del cual se destaca:

### **“3. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.**

(...)

*Una vez revisado el Reporte de Superposiciones del 21 de noviembre de 2019 y Catastro Minero Colombiano del ARE GALINDEZ – EL PILON, se evidencia una superposición total del área del ARE con ZPDRNR - Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Bosques Secos del Patía, declarada bajo la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015 “Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, Resolución 1310 de 2018 y la actual Resolución 960 del 12 de julio de 2019 “Por medio de la cual se prorroga el termino de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”, donde no se podrán otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, ni desarrollar ninguna actividad minera.*

### **4. CONCLUSIONES.**

*4.1 Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano –CMC, al momento de la evaluación técnica se evidenció que el Área de Reserva Especial Galíndez – El Pílon – localizada en el departamento del Cauca, presenta superposición total con ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA, por lo tanto, hasta no se defina la figura de conservación definitiva por la autoridad competente no tendrá requerimiento alguno.*

*4.2 Se evidencia que no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental haya otorgado Licencia Ambiental.”*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Que la citada Resolución acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Que, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 246 de 31 de julio de 2020**, con el fin de realizar el análisis integral de los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM del Área de **Reserva ARE-RER-08002X**, en el cual, a partir de la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, determinó:

### **“3.1. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

(...)

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, se concluye no queda área libre susceptible de continuar con el presente trámite, debido a que el polígono se superposición en 100% con el área excluible de la minería “Zona de Protección y Desarrollo de Los Recursos Naturales No Renovables”, identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0082-20 y Reporte Gráfico ANM RG-0483-20.*

(...)

### **3.3 COMPONENTE GEOLÓGICO**

*Teniendo en cuenta el análisis efectuado en el ítem 3.2 de este alcance, al carecer de área susceptible de continuar con el trámite, el impacto en el recurso minero es total, no quedando área aprovechable del yacimiento y por ende recurso mineral explotable (material de arrastre), lo que hace inviable el proyecto minero.*

### **4. CONCLUSIONES**

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado el Área de Reserva Especial GALINDEZ-EL PILON se **superpone en un 100%** con la **ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES- Polígono 6.***

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*Bosques Secos del Patía (Resolución 0960, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) capa que es considerada como excluible de minería.*

#### **5. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 505 de 2019, no continuar con el Área de Reserva Especial GALINDEZ-EL PILON, atendiendo a el 100% del área declarada y declarada, los frentes de explotación donde se ejecutan las actividades, se encuentran en un Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables.”*

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020**, “Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en los municipios de Mercaderes, Patía y Bolívar en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones”.

La anterior resolución fue notificada electrónicamente a Mauricio Sánchez Mina identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.845, Javier Angulo Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.425.037, Ruby Valencia de Meneses identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.438, Aida María Oliveros identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.482, Diana Lucía Mogrovejo Angulo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.001, María Mercedes Rengifo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.445.718, Herson Gómez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.611, José Valentín Velasco González identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.719, Miller Angulo Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.466, Lucelvia Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.918, Alina Margoth Solano Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.527, Rosalba Oliveros identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.385, Juan Pablo Fernández Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.782, Roosveld Danilo Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.425.028, Duber Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.498, José Balmes Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.695.553, Liliana Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.495, Adaucio Alemeza identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.248, Midomia Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.515, el día 13 de mayo del 2021, el cual consta en certificado de notificación **CNE-VCT-GIAM-01460 de fecha 14 de mayo de 2021**.

Mediante escrito con **Radicado No. 20211001213522, presentado el 28 de mayo del 2021**, por Mauricio Sánchez Mina, Javier Angulo Delgado, Ruby Valencia de Meneses, Aida María Oliveros, Diana Lucía Mogrovejo Angulo, María Mercedes Rengifo, Herson Gómez Gómez, José Valentín Velasco González, Miller Angulo Balanta, Lucelvia Mosquera, Alina Margoth Solano Valencia, Rosalba Oliveros, Juan Pablo Fernández Rengifo, Roosveld Danilo Balanta, Duber Balanta, José Balmes Angulo, Liliana Bermúdez, Adaucio Alemeza y Midomia Mosquera, presentaron recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020**.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001213522 del 28 de mayo del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

**“1.- ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.**

*Respecto a este punto, la Autoridad Minera hace una relación de la normatividad ambiental aplicable, señalando la “superposición” del ARE con el área supuestamente protegida denominada como Bosques secos del Patía, razón por la cual es del caso realizar las siguientes precisiones:*

*Sea lo primera mencionar, que su despacho se refiere en la Resolución de terminación a 2 actos del Ministerio de Ambiente en particular, con sus respectivas prorrogas, así:*

**1.- Resolución 1628 de 2015- “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones” con las resoluciones de prorrogas No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019.**

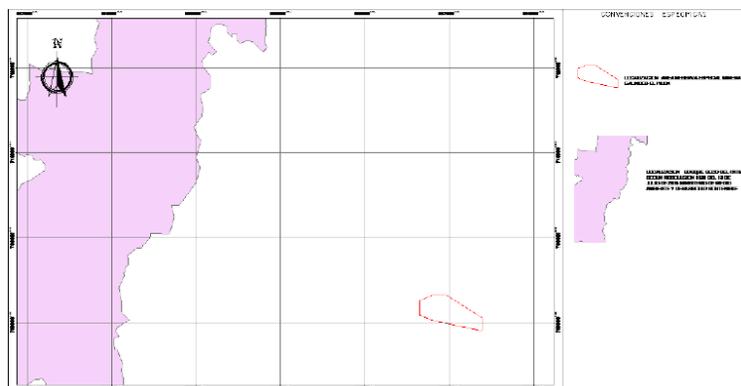
**2.- Resolución 1814 de 2015 – “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones” con las resoluciones de prorrogas No. 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019.**

*Respecto a los dos actos citados, vamos a referirnos específicamente a Resolución 1628 de 2015 y sus prorrogas, y no nos vamos a referirnos a la Resolución 1814 de 2015, ya que revisada esta última con detalle y sus actuaciones de prorrogas, en ninguna parte de las mismas refieren área “protegida” en el Cauca, específicamente Bosque secos de Patía, razón por la cual, no hay lugar o mencionarlas y mucho menos a controvertirlas.*

**Así las cosas y conforme lo anterior, es del caso referirnos a la Resolución 1628 de 2015- “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones” con las resoluciones de prorrogas No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019.**

*Por lo anterior, sea lo primero precisar que la Resolución 1628 de 2015, “declara y delimita” ciertas área de protección ambiental, incluyendo los Bosques secos del Patía de Balboa y Mercaderes, entre otros, y estableciendo de la manera clara y precisa las coordenadas para dichas áreas.*

*Es así que tomado las coordenadas de la Resolución 1628 y las coordenadas de ubicación del ARE, encontramos que las mismas no se superponen como a continuación se detalla:*



**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*Analizada la grafica, puede concluirse claramente que el ARE no se superpone a los Bosques secos del Patía de Balboa y Mercaderes, conforme las coordenadas de la solicitud vs la coordenadas de la Resolución de Ministerio de Ambiente.*

*Posteriormente, el Ministerio de Ambiente profiere la Resolución 1433 de julio de 2017, donde se prorroga el termino de un año la Resolución 1628 de 2015, sin realizar ningún cambio o alteración en las áreas, y en el 2018 se profiere la Resolución 1310 de 13 de julio de 2018 prorrogando por un año el termino de duración de zonas protegidas, respecto a este ultima se verifica nuevamente por nuestro equipo técnico la superposición de la Resolución del ministerio con la coordenadas del ARE, no encontrando superposición alguna, veamos:*

*(...)*

*Con lo anterior, va quedado claro que el ARE no se superpone con las coordenadas de la resolución 1628 de 2018, como tampoco se superpone con las coordenadas de la Resolución 1310 de 2018.*

*Finalmente, procede el Ministerio de Ambiente mediante Resolución 960 de 2019 a prorrogar por 2 años las áreas de protección, y a ordenar la ampliación de ciertos polígonos, entre ello incluidos los Bosques Secos del Patía, por lo cual se procede a tomar las nuevas coordenadas de la Resolución como las coordenadas del ARE para determinar alguna superposición, encontrando:*

*(...)*

*Conforme la grafica, se puede visualizar que el ARE frente a estas nuevas coordenadas del Ministerio ya presenta superposición con las mismas. No obstante lo anterior, jurídicamente es necesario precisar lo siguiente:*

*Revisada la Resolución 960 de 2019 con la cual se presenta superposición con el ARE, y leída detenidamente la parte motiva o considerativa del acto se encuentra que:*

*Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, mediante la cual en el artículo 1o procedió a: Declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución [.....] un total de seis (6) polígonos identificados como: Polígono 1. Selvas Transicionales de Cumaribo, Polígono 2. Alto de Manacacías, Polígono 3. Serranía de San Lucas, Polígono 4. Serranía de Perijá, Polígono 5. Sabanas y Humedales de Arauca y Polígono 6. **Bosques Secos del Patía.***

*Que frente a la posibilidad de prórroga del término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el artículo segundo de la Resolución 1628 estableció **Este Ministerio con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar el término anteriormente señalado.***

*Que mediante la Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, este Ministerio procedió a prorrogar por el término de un (1) año, [.....] las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, manteniendo el diseño y la extensión de las mismas.*

*Que mediante la Resolución 1310 del 13 de julio de 2018, esta Cartera Ministerial procedió a prorrogar por el término de un año, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, manteniendo las áreas y límites establecidos en las Resoluciones 1628 de 2015 y 1433 de 2017, para los polígonos identificados como Polígono 1. Selvas Transicionales de Cumaribo, Polígono 3. Serranía de San Lucas y Polígono 6. Bosques Secos del Patía. Modificando las áreas para los polígonos identificados como Polígono 2. Alto de Manacacías, Polígono 4. Serranía de Perijá y Polígono 5. Sabanas y Humedales de Arauca.*

*Que el artículo 2o de la citada Resolución 1310 de 2018 previó: Los efectos contenidos en la Resolución de 2015 y de la Resolución de 2017 se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo, el cual, conforme lo señalado en el artículo primero de dicha resolución, correspondía al término de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.*

***Que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante informe radicado bajo el número 13184 del 13 de junio de 2019, entregó a este Ministerio el documento técnico titulado Justificación para la prórroga y modificación de la Resolución 1310 de 2018, en el cual se evidencia el avance, los resultados y las acciones que se hacen necesarias desarrollar en la implementación de la ruta declaratoria para cada uno de los seis (6) polígonos correspondientes a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015, prorrogada mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018.***

*Que ante la necesidad de mantener los efectos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente declaradas mediante las Resoluciones de 2015, de 2017 y de 2018, partiendo de los avances en el proceso y desarrollo de la ruta de declaratoria reglamentada mediante la Resolución de 2015 y teniendo en cuenta la articulación y colaboración institucional para el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, se llevó a cabo una reunión con la Agencia Nacional de Minería el día 12 de junio de 2019, en la cual a partir de la información entregada por Parques Nacionales Naturales de Colombia a este Ministerio, se analizaron cada uno de los seis (6) polígonos de las zonas de protección de interés nacional, correspondientes a Selvas Transicionales de Cumaribo, San Lucas, Bosques Secos del Patía, Alto Manacacías, Serranía de Perijá y Sabanas y Humedales de Arauca.*

*Que conforme con los resultados generados en dicha reunión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, a través de oficio con radicado 8201-2-9763 del 14 de junio de 2019, remitió a la Agencia Nacional de Minería la información cartográfica de las mencionadas zonas de protección, relacionando las áreas que mantienen el diseño original en el polígono de referencia, así como aquellas que sufren algún tipo de modificación con el fin de que dicha autoridad minera adelantara los análisis correspondientes.*

*Que la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado número 20192000265561 del 26 de junio de 2019, dio respuesta a la solicitud de la información adelantada por este Ministerio, en la que expresó para cada una de las áreas lo siguiente: ...*

*(“*

*...Bosques Secos del Patía*

*[.....] se llevó a cabo la comparación entre el polígono definido en la Resolución 1310 de 2018 y el propuesto en el oficio remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (.....), encontrando un aumento de 101.453,77 hectáreas, es decir que el polígono propuesto quedaría de 176.419,68 hectáreas, situación que generó que en el área adicional entre 2015 y la fecha de hoy se hubiesen otorgado 7 títulos mineros, por lo que se recomienda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el análisis jurídico pertinente.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*El polígono Bosques Secos del Patía propuesto, presenta superposición con nueve (9) títulos mineros vigentes, de los cuales tres (3) se encuentran en etapa de construcción y montaje y seis (6) en etapa de exploración. En cuanto a la modalidad siete (7) presentan modalidad de contrato de concesión (L685), uno (1) con modalidad de Licencia de Exploración y uno (1) con modalidad de Autorización temporal.*

*El área total de superposición de los títulos mineros vigentes con el polígono Bosques Secos del Patía propuesto de aproximadamente 1.509,88 hectáreas.*

*Adicionalmente, el área de interés ambiental se superpone con 45 solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes, presentando un área (ha) total de superposición de aproximadamente 35.101,58 hectáreas.*

*Así mismo al realizar el cruce del polígono Bosques Secos del Patía propuesto con las solicitudes de legalización de minería tradicional vigente (.....), se encontró que el área de estudio presenta superposición con 19 solicitudes de legalización, cuya área de superposición es de aproximadamente 1.450,15 hectáreas.*

*En cuanto a las Áreas Estratégicas Mineras Vigentes (AEM) (.....), en este polígono se registran un total de cuatro (4) AEM, cuya área de superposición es de aproximadamente 58.310,95 hectáreas.*

*El polígono Bosques Secos del Patía propuesto, no presenta superposición con solicitudes de legalización minera de hecho vigentes Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Étnicas Vigentes (ZMCE) y Reservas de Inversión del Estado vigentes [.....].*

*Finalmente, en términos generales señala: Teniendo en cuenta las superposiciones con las áreas mineras presentadas anteriormente, **la Autoridad Minera considera pertinente que esta información sea tenida en el proceso de prórroga de la Resolución de 2018.** Igualmente, se enfatiza en la necesidad de minimizar el riesgo jurídico al Estado frente a las situaciones jurídicas consolidadas de los titulares mineros los polígonos de las [.....] Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, por lo que se recomienda un análisis intersectorial amplio y propositivo en procura de armonizar hasta donde sea posible, objetivos de conservación con la importancia minera en el área.*

*Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Direcciones de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, emitió el concepto técnico denominado Documento técnico de soporte. Prórroga del término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de interés nacional, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018, **en el cual se analizó la información presentada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, relacionada con el estado de avance, los resultados y las acciones que aún se hace necesario desarrollar en el marco de la implementación de la ruta declaratoria en cada uno de los seis (6) polígonos correspondientes a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015, prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018.***

*(“)*

*Que la prórroga del término de vigencia de los efectos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se fundamenta en el hecho de que si bien han existido significativos avances en la implementación de la ruta declaratoria para cada una de las zonas de protección de interés nacional, este proceso conforme a lo establecido en la*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*Resolución de 2015, comprende el desarrollo de tres fases denominadas de: preparación, aprestamiento y declaratoria, con procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo. Por lo cual, aún con los avances en la aplicación de la ruta que se han llevado a cabo, existen aún acciones que se hacen necesarias adelantar para lograr la consolidación de las figuras de conservación que garanticen la protección de los valores naturales y culturales presentes en los territorios que comprenden dichas figuras de protección. (Negrilla y subrayado mío)*

*Respecto a lo transcrito de la Resolución 960, nótese claramente que los 6 polígonos de proyección están en proceso de consolidación, así como la ANM emite actos de delimitación y declaración de ARES en donde según la misma son meras expectativas, los actos del Ministerio de ambiente son acto de declaración y delimitación de áreas para con que base en estudios y construcción de rutas finalmente puedan viabilizarse y determinarse en ciertas áreas la condición real de áreas protegidas, estos actos no son definitivos, entonces, la ANM bajo actos que nos son definitivos por la Autoridad Ambiental, no puede rechazar las solicitudes bajo mera expectativas.*

*En los apartes de la norma que se encuentra en negrilla y subrayado (nuestro), claramente se determina que se van implementar la hoja ruta de declaratoria de los 6 polígonos y estudios respectivos, es así que al ser áreas que esta en construcción y delimitación definitivas, la ANM no debe perder de vista lo señalado en el artículo 34 del Código de Minas respecto a este tema, cuando la norma señala que las áreas excluibles de la Minería deben estar debidamente delimitadas geográficamente por la Autoridad Ambiental, **con base en estudios técnicos, sociales y ambientales** con la colaboración de la Autoridad minera.*

*Ley 685 de 2001:*

*Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. **Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.***

*(...)*

*Así las cosas, las áreas expuestas en la Resolución 1628 de 2015- “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones” con las resoluciones de prorrogación No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, no tienen estudios técnicos, sociales y ambientales definitivos, luego no se puede aplicar la condición del artículo 34 del Código de minas, esto es que sean áreas excluibles, y por consiguiente no se puede rechazar una solicitud con las mismas.*

*(...)*

## **2.- COMUNIDAD MINERA:**

*Sea necesario poner de su conocimiento, que el Área de Reserva Especial de Galindez – Pilon declarada y delimitada mediante la Resolución No. 205 del 23 de agosto de 2017 y Resolución 177 del 19 de julio de 2018, la ANM reconoció un total de 19 beneficiarios de la comunidad Minera, y teniendo en cuenta que cada una de las personas vinculadas laboralmente al proyecto representa un núcleo familiar, y que las familias promedio están conformadas por al menos dos*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*hijos, se estaría vulnerando la calidad de vida de un aproximado 76 personas, solo teniendo en cuenta los mineros tradicionales reconocidos en las resoluciones citadas.*

*Los mineros que realizan actividades en el ARE de Galindez – El Pilon, son mineros que realizan su actividad de manera tradicional, es decir desde antes de la expedición del código de Minas, esto es antes de agosto de 2001, y es su único medio de sustento y actividad económica principal; Por todo lo anterior, es evidente y previsible que la situación que desataría la terminación del ARE de Galindez - Pilon, no sería una situación únicamente de precariedad económica, sino el comienzo de una realidad social difícil, en la que teniendo en cuenta esta zona del país, que ha sido azotada a través de los años por diferentes grupos armados al margen de la ley, que desafortunadamente han sido un medio de empleo para muchas personas cuando se encuentran sin oportunidades, los que han visto la guerra como una oportunidad para salir de determinadas situaciones. Lo anterior lo ponemos de su conocimiento ya que esta zona del país ha sido afectada a través de los años por la falta de oportunidades que son resultado de la carencia de políticas de estado y de presencia de este propiamente dicho, sumado a lo anterior, por la grave crisis que denota la pandemia COVID -19 y PARO NACIONAL.*

*(...)*

*Toda la situación planteada en este acápite tiene un impacto frustrante en el ejercicio de los derechos mas sensibles de la persona humana, como el derecho al trabajo digno, ampliamente amenazado en estas circunscripciones territoriales donde el estado tiene poca o nula presencia, sin contar con la transgresión a los derechos a la vida digna, a la posibilidad de cotizar pensión por cada uno de los trabajadores vinculados al proyecto, y los demás derechos de seguridad social, pero lo que no es menos importante, la transgresión o afectación directa a las familias que dependen del proyecto, esto teniendo en cuenta que la familia goza de una institucionalidad constitucional especial, por ser el núcleo de la sociedad colombiana, así lo ha aclarado la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2016:*

*“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. **Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.** En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.”*

### **3.- ENTREGA DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS:**

*Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante radicado No 20184110283431 de 10 de octubre de 2018, realizó entrega de los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en los municipios de Mercaderes, el Patía y Bolívar en el departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y artículo 15 de la Resolución No. 546 de 2017.*

*(...)*

*Esta claro que con el acta de entrega de los estudios geológicos mineros, se determino la viabilidad del proyecto, y **en una lectura minuciosa y juiciosa de los estudios, en ninguna parte de los mimos se determinó superposición alguna que determinara la restricción o exclusión de la actividad, en ninguna parte de los estudio se determina superposición con áreas excluibles***

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*de la minería, por el contrario de la lectura de los mismos se desprende el reconocimiento del potencial geológico del área y la viabilidad del proyecto para su extracción.*

(...)

#### **4.- CUADRICULA:**

*Respecto al tema de cuadrícula es del caso mencionar, que si bien la solicitud de área se presentó en el año 2016 y el ARE se declaró y delimitó en el periodo de 2017 y 2018, La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad» determinó en su artículo 24, que la implementación del Sistema de Cuadrícula por parte de la autoridad minera nacional (en este caso la Agencia Nacional de Minería - ANM), se encargará de definir los lineamientos requeridos para su puesta en marcha y establecer la unidad de medida para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, exceptuando los casos de concurrencia de minerales.*

(...)

*La resolución 505 modificada por la 703 adopta los lineamientos de evaluación de los trámites, incluso suspende la recepción de propuestas para migrar las solicitudes presentadas al sistema de cuadrícula y ajustarlas en torno a esta, es importante resaltar que la citada resolución determinó un término del 02 de agosto de 2019 hasta la puesta en producción del sistema integral de gestión minera SIGM para dicha transición, es decir que durante este periodo se realizaría la transformación y evaluación de las propuestas de contrato y solicitudes con base en la cuadrícula; Entonces frente a la mencionada situación cabe preguntarnos si la ANM cumplió con la transición relacionada en la Resolución 505 donde tenía un tiempo perentorio para el mismo?.*

(...)

#### **5.- PTO, LA:**

*Posteriormente al estudio geológico minero entregado por la ANM, se solicita a los beneficiarios del ARE la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), correspondiente a un programa con una inversión y costo bastante alto, debido que el mismo claramente, requirió de un levantamiento topográfico, estudios geológicos, análisis de laboratorio de tenores, contratación de personal, geólogo, ingeniero de minas; Posteriormente sale la ley 266 de 2020 para presentación urgente de la licencia ambiental temporal (LAT). la cual requiere de la contratación de profesionales ambientales para la realización de estudios forestales, ambientales, análisis de aguas.*

*Su despacho no puede perder de vista que de manera reitera en sus comunicaciones después la entrega de los estudios, se nos requirió la presentación del PTO y la LAT.*

*En cumplimiento de lo anterior, los beneficiarios del ARE allegamos Plan de Trabajos y Obras como es de conocimiento, mediante radicado con el consecutivo No. 20195500930622 el 15 de octubre de 2019, y en cumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley 1955 de 2019, se constituyó y radicó el documento técnico estudio del impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental del ARE Galindez- Pilon, ante la Corporación Autónoma del Cauca, con radicado No. SP 02332 – 2021 y 2021-04-00006 – LCA con fecha de 2021-04- 08.*

(...)

#### **6.- TERMINACION POR RESOLUCION 266 DE 2019:**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*Sorprende la interpretación del acto recurrido por parte de la Autoridad Minera, al afirmar como causal de terminación de la ARE, EL ARTICULO 24 NUMERAL 133 DE LA RESOLUCION 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020, determinando:*

(...)

*Conforme el texto citado del acto recurrido, se infiere que la Autoridad Minera declara terminada el ARE bajo el argumento que existe una providencia administrativa emitida por Autoridad Competente que impide ejercer actividades mineras a la comunidad beneficiaria dentro del área delimitada, por lo que es del caso reiterar en este punto lo argumentado en el recurso en el numeral 1º ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, donde de manera clara y grafica se precisa que lo relacionado al fundamento ambiental legal, reiterando que la **Resolución 1628 de 2015- “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”** con las resoluciones de proroga No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, no tienen estudios técnicos, sociales y ambientales definitivos, luego, no se puede aplicar la condición del artículo 34 del Código de minas, esto es que sean áreas excluibles, y por consiguiente no se puede rechazar una solicitud con las mismas.*

*La motivación de la ANM al señalar la **Resolución 1628 de 2015- “Por la cual se declaran y se delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”** y sus prorrogas No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019 como fundamento para terminar el ARE, carece de todo fundamento jurídico, la ANM recurre como justificación de la terminación a unos actos que no son definitivos y nos tienen los estudios técnicos, sociales y ambientales que dispone el Artículo 34 del código de minas para denotar su condición de áreas excluibles, existiendo por ende en los argumentos de la ANM una presunta y clara FALTA MOTIVACION del acto para la terminación del ARE.*

*Según la doctrina, son vicios de los actos administrativos y que son causales de ilegalidad:*

- a.- Falta de competencia:** (territorial, material y temporal)- art 137 CPACA.
- b.- Ilegalidad en cuanto al objeto:** el contenido del acto contrario a la normatividad.
- c.- Falta o falsa motivación:** art 137 y 138 del CPACA.
- d.- Vicios de la formalidad.**
- e.- Desviación de poder.**

*Esta clara la falta de motivación de la Resolución de terminación del ARE, en tanto el único fundamento de la misma es al acto 1628 de 2015 y sus prorrogas; La falta de Motivación de los actos, y en virtud de aquello las Altas Cortes han traído a colación diferentes pronunciaciones que le dan vigor interpretativa al concepto de falta de motivación de los actos administrativos, como se podrá observar a continuación.*

*La sección primera del Consejo de Estado, en sentencia 25000232400020080026501 de 14 de abril de 2016 dio alcance al concepto, y afirmó que que “el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que faculta su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.” Así las cosas, la corte procede a definir los casos en los cuales se configura una falta de motivación de un acto, esto es cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*En consecuencia, nos atañe manifestar que en el caso subexamine, se cumplió el requisito de motivación del acto, sin embargo dicha motivación no corresponde a los hechos, pues nos encontramos frente a una situación en la que hubo falta de motivación por error en la valoración de la prueba, por lo cual la providencia citada ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

(...)

#### **7.- CERTIFICADO DE AREA LIBRE:**

*Determina la ANM, respecto al certificado de area libre:*

*“El Certificado de Área Libre ANM-CAL-0103-18 del 27 de junio de 2018 y el ANM-RG 1327-18 del 27 de junio de 2018. (Folio 320R-324V)*

*Que el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0102-18 de 27 de julio del 2018 y el Reporte Gráfico ANM-RG- 1327-18, registró que el área de delimitación presentó superposiciones con las Propuestas de Contrato de Concesión Nos. OH1-09391 en un 6,59%, OHD-10021 en un 66,48% y SF7-10001 en un 10,16%; no se presentaron superposiciones con títulos mineros vigentes, ni zonas con restricciones o excluibles de la minería.”*

*En este certificado, puede notarse como el principio de confianza legitima cobra relevancia, el cual será abordado en el próximo capitulado, no obstante, es oportuno agregar a su despacho Sr. Barco, que durante el año 2016 hasta el año 2019, su despacho siempre consintió la viabilidad del proyecto, y prueba de lo anterior, claramente se ve reflejado en el certificado de área libre citado, donde se determina que el ARE no presenta superposición con alguna área excluible, entonces, bajo es principio de confianza en donde la administración por mas de 4 años consintió la actividad, y solicito a la comunidad la realización de una serie de inversiones en programas y licencias, no puede ahora bajo ese principio de confianza legitima declarar la terminación del ARE sin mas, y dejas alrededor de 76 personal sin oportunidad alguna laboral y con una serie de obligaciones económicas por la inversión en dichos programas, será necesario entonces el pago por parte del Estado de dicha inversión y el pago de los daños y perjuicios causados a la comunidad.*

#### **8.- PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA.**

*Uno de los principios a la postre transgredido, es por mucho el principio de confianza legitima, a través del cual, y por intermedio de la aplicación tacita de la buena fe -tanto del administrado como de la administración- se busca que las actuaciones de las autoridades no sobrepasen los limites por medio de actuaciones intempestivas que causan, como en nuestro caso, semejantes perjuicios, no solo a un grupo limitado de personas sino a una comunidad en general. La Corte Constitucional de Colombia ha definido este principio de la siguiente manera:*

***El principio de confianza legitima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales,***

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (Corte Constitucional de Colombia – Sentencia T-453-18).*

(...)

*Tal y como lo puede observar, frente al caso que nos ocupa existe una transgresión inmediata al principio de confianza legítima, pues la ANM ha emitido la resolución No. VPPF No 382 de 29 de diciembre de 2020 la cual contiene una MODIFICACION INTEMPESTIVA no solo a la consolidación o expectativa de un derecho a explotar, en cabeza de la comunidad tradicional mencionada, sino a sus calidades de vida, ya que la dicha situación no es más que una caótica modificación de la estabilidad social y económica de las familias que viven de la actividad minera, como lo han hecho también sus antepasados, a sabiendas de que se trata de una actividad ancestral.*

(...)

*En ningún momento, tras la declaratoria y delimitación del ARE, imaginamos que algo tan radical y poco congruente con la intención de la ANM, que con cuyas exigencias y plazos perentorios de cumplimiento para las misma, estuvo encaminada siempre a la consolidación del proyecto, se tomaría semejante decisión, que dejó desprotegida la confianza depositada por todos los beneficiarios y nuestros colaboradores en el actuar de la Agencia Nacional de Minería, entonces, en consecuencia se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la comunidad tradicional, tal y como lo prevé en su definición del principio de legítima confianza la honorable Corte Constitucional.*

(...)

#### **9.- APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**

*Para comenzar este acápite queremos aclarar que, al contrario de como podría pensarse, este principio no se refiere UNICAMENTE a la aplicación de lo sustancial frente a los procedimientos de la administración de justicia, sino que también se refiere a la aplicación de la ley en los procesos administrativos, es así como lo ha hecho saber la corte constitucional en sentencia T-453 DE 2018, al definir este principio en los siguientes renglones:*

*“Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que **“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”***

(...)

*De manera que la resolución que ordena la terminación del ARE, es la materialización misma de una aplicación mecánica de la ley, al respecto nos compete decirle, de manera respetuosa, que la administración minera no ha demostrado una preocupación por nuestra comunidad tradicional, la cual no es integrada solo por los 19 beneficiarios activos del ARE, sino por las alrededor de 76 persona y mas, de manera tal, que en vez de concretar la aplicación de los principios que rigen los efectos de la actividad administrativa frente a los administrados, por el contrario, estos principios se han vulnerado en su totalidad.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

(...)

**10.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIBLE AL ESTADO, POR LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NO. VPPF NO 382 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020.**

*Como se ha expuesto a lo largo del presente, el sentido de las actuaciones de su entidad frente a nuestra ARE fue la de impulsar su desarrollo, tanto así que se realizaron visitas de fiscalización en las que se realizaban requerimientos con plazos perentorios de cumplimiento, suministraron Estudios Geológicos Mineros y se dio un plazo perentorio para la presentación de instrumento técnico y ambiental (PTO y LAT), como efectivamente se radicaron estos instrumentos mediante los consecutivos ya mencionados, todo lo anterior amparados en la declaración legal del ARE; ahora bien, tras el hecho se dispone a terminar el ARE de manera intempestiva, mediante la resolución sub examine, atendiendo únicamente a una aplicación mecánica de la ley, y sin la más mínima observancia de las consecuencias del acto en comento, lo que genera automáticamente una pérdida de todas las inversiones.*

*Lo anterior genera responsabilidad directa del estado, por cuanto no puede este, activar semejante andamiaje técnico, jurídico y demás, para luego, sin el mayor reparo terminar el ARE. En ese sentido, debió prever la situación y aplicar el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial que en su momento presentamos y que efectivamente declararon a través de la resolución 2017 y 2018, habiendo evitado la pérdida de semejantes recursos económicos y el afianzamiento de la minería como medio de sustento de la región.*

(...)”

**PETICIONES DE LOS SOLICITANTES**

**“1. REVOCAR y DECLARAR SIN EFECTOS LEGALES la TOTALIDAD de la Resolución No. VPPF No 382 de 29 de diciembre de 2020 –“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 ubicada en los municipios de Mercaderes, Patía y Bolívar en el departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”.**  
**2. Proceder a brindar instrucciones para la suscripción del Contrato de Concesión Especial – RER-08002X.”**

**3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre del 2020**, a Mauricio Sánchez Mina identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.845, Javier Angulo Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.425.037, Ruby Valencia de Meneses identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.438, Aida María Oliveros identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.482, Diana Lucia Mogrovejo Angulo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.001, María Mercedes Rengifo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.445.718, Herson Gómez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.611, José Valentín Velasco González identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.719, Miller Angulo Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.466, Lucelvia Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.918, Alina Margoth Solano Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.527, Rosalba Oliveros identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.385, Juan Pablo Fernández Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.782, Roosveld Danilo Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.425.028, Duber Balanta identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.498, José Balmes Angulo

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.695.553, Liliana Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.495, Adaucio Alemeza identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.248 y Midomia Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.602.515, de fecha el 13 de mayo del 2021, con constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-01460 de fecha 14 de mayo de 2021**, en calidad de solicitantes y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición con **Radicado No. 20211001213522, presentado el 28 de mayo del 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el Recurso de Reposición fue presentado por los solicitantes del ARE Mauricio Sánchez Mina, Javier Angulo Delgado, Ruby Valencia de Meneses, Aida María Oliveros, Diana Lucia Mogrovejo Angulo, Maria Mercedes Rengifo, Herson Gómez Gómez, Jose Valentin Velasco González, Miller Angulo Balanta, Lucelvia Mosquera, Alina Margoth Solano Valencia, Rosalba Oliveros, Juan Pablo Fernandez Rengifo, Roosveld Danilo Balanta, Duber Balanta, José Balmes Angulo, Liliana Bermúdez, Adaucio Alemeza y Midomia Mosquera, en calidad de solicitantes, mediante **Radicado No. 20211001213522, presentado el 28 de mayo del 2021**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Posteriormente a la entrega de los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en los Municipios de Mercaderes y El Patía y Bolívar en el departamento del Cauca por parte del Grupo de Fomento de La Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Radicado No 20184110283431 de 10 de octubre de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019**, *“Por medio del cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”*, determinado en el mismo en su artículo 7° que las disposiciones allí emanadas entraban en vigencia a partir de la fecha de expedición y a su vez, fue publicado en el Diario Oficial 51071 de fecha 09 de septiembre de 2019 e incorporada en el CMC el 12 de septiembre de 2019.

Bajo ese entendido, tal como se ha mencionado las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, tiene en primera instancia sus antecedentes normativos como lo es la Resolución No. 1628 de 2015, la cual mediante el artículo 1° declaró como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente el **polígono 6. Bosques secos del Patía, ubicado en el Departamento del Cauca en los municipios de Balboa y Mercaderes, y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buesaco, El Rosario, Leiva, Policarpa, El Peñol, Linares, El Tambo, San Lorenzo, Chachagúi, Sotomayor y Taminango. Cuenca del Río Patía**. En la misma, en su artículo 2°

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

advierte que la declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años con la posibilidad de prorrogarse, además de señalarse que no podrá otorgarse nuevas concesiones mineras.

Ahora bien, en los antecedentes de la Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019 anteriormente nombrada, se mencionó que esta Autoridad Minera se reunió el día 12 de junio de 2019, en aras de analizar cada uno de los seis (6) polígonos de las zonas de protección, incluyendo Bosques Secos del Patía, conforme a la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dentro de las conclusiones emanadas de dicha reunión, se propuso remitir por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a esta Autoridad Minera información Cartográfica de las zonas de protección, resaltando que algunas habían conservado el polígono de referencia y otras debían ser modificadas. Por lo anterior, la ANM remitió comunicación mediante **Radicado No. 20192000265561 de 26 de junio de 2019**, a esta autoridad, donde se expresamente se señaló del Polígono 6. Bosques Secos del Patía, que debía llevarse a cabo un rediseño y ajuste, tomando como base los resultados obtenidos en cada uno de los procesos en el periodo comprendido entre julio de 2018 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, en la parte Resolutiva de la Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019, artículo 2°, se modifica la extensión de los polígonos y los límites establecidos en las Resoluciones No. 1628 de 2015, No. 1433 de 2017 y No. 1310 de 2018, tal como se presenta a continuación:

Polígono	Área Re. 1310 de 2018	Nueva área
Polígono 5 – Sabanas y Humedales de Arauca	99.577	176.296,92
Polígono 6 – Bosques Secos del Patía	74.965	309.791,32
Área Total en hectáreas aproximadas	174.542	486.088,24

En el párrafo 2° menciona que la extensión de las zonas de protección, fueron definidas con base en la Información técnica aportada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, partir de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el documento técnico de soporte.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, ordena la implementación de un Sistema de Cuadrículas Mineras en donde se contemple la prohibición de superposición de celdas en las propuestas o trámites que se evalúen, así se tiene al tenor literal:

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

(...)”

Por lo anterior, esta Autoridad Minera expidió la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”* en donde se estableció la metodología para realizar las debidas evaluaciones tanto a trámites como solicitudes sin permitir la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Así las cosas, tenemos en el expediente minero, el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 246 de 31 de julio de 2020**, donde se realizó la aplicación de los lineamientos anteriormente expuestos, concluyendo lo siguiente:

**TABLA No. 3.2. APLICACIÓN DE LA REGLA**

SUPERPOSICIÓN	TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES- Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS)	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	EXCLUIBLE	ARE GALINDEZ-EL PILON- Resolución No. 205 de fecha 23 de agosto de 2017 Placa: ARE-RER-08002X	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Priman las áreas excluibles de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.

Valga aclarar que en la entrega de los Estudios Geológicos Mineros con **radicado No. 20184110283431 de 10 de octubre de 2018**, no se estaba en vigencia de la Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019 por cuanto no había sido siquiera expedida. Por tanto, en el mismo no se encontró ninguna imposibilidad para proseguir con el trámite en cuestión. Además, en su momento, tampoco se había proferido la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019.

Es menester recordar que, la aplicabilidad de los lineamientos y la metodología de evaluación de los trámites y solicitudes mineras en el mencionado Sistema de Cuadrícula, obedecieron a la implementación de un periodo de transición para la ejecución del Sistema Integral de Gestión Minera, donde se permitió preparar todas las herramientas y capacidad institucional para realizar la migración de datos certera, a partir de la definición de área libre en cuadrícula, dispuesto en el artículo 3°.

De igual manera, en el artículo 1° de la misma Resolución, se precisó la adaptación que debía surtirse bajo los lineamientos (reglas del negocio) y metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras bajo el Sistema de Cuadrícula Minera adaptado. De esa manera, se puso en operación el mencionado Sistema de Cuadrícula, donde las coberturas geográficas fueron incorporadas en el Catastro Minero Colombiano.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

En ese orden de ideas, esta Autoridad aclara a los recurrentes que se procedió a darse aplicabilidad de nuevas normativas que resultaban de total importancia e imperatividad, para que las decisiones tomadas en el curso del trámite estuviesen ajustadas bajo un marco normativo vigente y acorde en derecho.

Resulta entonces, que esta Autoridad Minera ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2018 artículo 24, en donde se tuvo que implementar un Sistema de Cuadrícula Minera que estuviese en concordancia con la norma, así como también, tomar las decisiones pertinentes e idóneas que resulten de la aplicabilidad de estas directrices.

Al evidenciarse el cambio normativo, es claro que los trámites se pueden ver afectados, pero también resulta necesario tener en cuenta que el emitirse una serie de políticas públicas se deben acatar las disposiciones allí emanadas y, como Autoridad Minera, es nuestro deber realizar los debidos ajustes teniendo en cuenta los preceptos normativos, entre ellos, los emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en aras de realizar actuaciones adecuadas y así mismo, comunicar a los interesados o beneficiarios los cambios que generan la aplicabilidad de las mencionadas políticas públicas. Tal como se dio en este caso al emitirse la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020, debidamente notificada.

Por la expedición de las diferentes normatividades que resultan aplicables al caso en concreto, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos realizó **Concepto Técnico GET No. 0195 del 26 de noviembre de 2019**, toda vez que resultaba imperativo realizar la evaluación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial Galíndez -El Pílon-, presentado con el **Radicado No. 20195500930622 de 15 de octubre de 2019**, en concordancia con las normatividades vigentes para el caso de estudio, el cual concluyó lo siguiente:

#### **“4. CONCLUSIONES.**

**4.1** *Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano –CMC, al momento de la evaluación técnica se evidenció que el Área de Reserva Especial Galíndez – El Pílon – localizada en el departamento del Cauca, presenta superposición total con ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA, por lo tanto, hasta no se defina la figura de conservación definitiva por la autoridad competente no tendrá requerimiento alguno.*

**4.2** *Se evidencia que no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental haya otorgado Licencia Ambiental.”*

Paralelamente, el Grupo de Fomento procedió a realizar el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 246 de 31 de julio de 2020**, dejando en evidencia lo siguiente:

#### **“3.1. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

(...)

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, se concluye no queda área libre susceptible de continuar con el presente trámite, debido a que el polígono se superposición en 100% con el*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*área excluible de la minería “Zona de Protección y Desarrollo de Los Recursos Naturales No Renovables”, identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0082-20 y Reporte Gráfico ANM RG-0483-20.*

(...)

### **3.3 COMPONENTE GEOLÓGICO**

*Teniendo en cuenta el análisis efectuado en el ítem 3.2 de este alcance, al carecer de área susceptible de continuar con el trámite, el impacto en el recurso minero es total, no quedando área aprovechable del yacimiento y por ende recurso mineral explotable (material de arrastre), lo que hace inviable el proyecto minero.*

### **4. CONCLUSIONES**

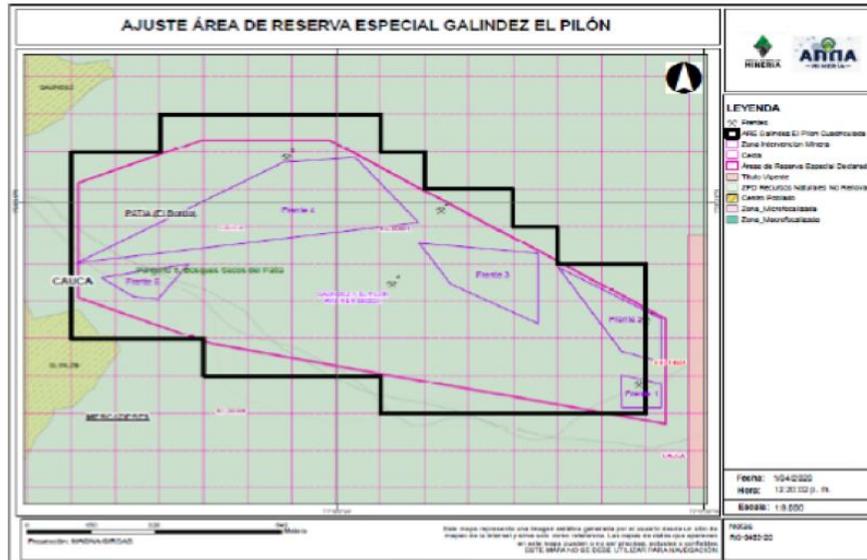
*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado el Área de Reserva Especial GALINDEZ-EL PILON se **superpone** en un **100%** con la **ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**- Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) capa que es considerada como excluible de minería.*

### **5. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 505 de 2019, no continuar con el Área de Reserva Especial GALINDEZ-EL PILON, atendiendo a el 100% del área declarada y declarada, los frentes de explotación donde se ejecutan las actividades, se encuentran en un Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables.”*

A su vez, se realizó la debida Representación Gráfica, utilizando el Sistema de Cuadrícula Minera de la Resolución No. 505 de 2019, única y aplicable al caso en concreto, donde se evidenció la superposición presentada el Área de Reserva Especial con la Zona de Protección y Desarrollo de Los Recursos Naturales No Renovables - Polígono 6. Bosques Secos del Patía, resaltando que priman las celdas ocupadas por la zona ambiental, por tratarse de una cobertura excluible:

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**



Fuente: Reporte Gráfico ANM RG-0483-20

La Resolución No 0960 del 12 de julio del 2019, como expresión de la voluntad administrativa, produce efectos jurídicos inmediatos, teniendo como base la fecha de expedición y la publicación de la misma, consistentes en la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción sea de derechos como de obligaciones frente a los administrados. Luego es sabido que la mencionada resolución, proroga la protección de determinadas zonas declaradas y delimitadas anteriormente mediante la Resolución No. 1628 de 2015, donde se incluye el **Polígono 6. Bosques Secos del Patía**, ampliando además la extensión y los límites que ya habían sido establecidos en la Resolución que dio origen a su protección y, las resoluciones que promovieron la prórroga de protección esto es, Resoluciones No. 1433 de 2017 y No. 1310 de 2018, actualmente Resolución 0960 de 2019.

Resulta pertinente mencionar, que para la delimitación de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, fueron calculadas mediante herramientas idóneas como “Feature Vertices To Points” Software ArcGIS10.6, encontradas en el Sistema Magna – Sirgas. Teniendo en cuenta que la mencionada extensión delimitada fue definida por la Información técnica allegada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Se reitera que, en consonancia con la Resolución No. 1628 de 2015, artículo 3°, se ordena a esta Autoridad Minera NO otorgar nuevas concesiones mineras a partir de la entrada en vigencia de la misma. Puntualmente sobre las zonas sometidas a protección en donde se incluye el **Polígono 6. Bosques Secos del Patía**, resaltando la misma prohibición en la Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019, en su artículo 5°, donde se hace reiterativo NO otorgar nuevas concesiones mineras en las determinadas zonas. Obsérvese lo dispuesto en la mencionada resolución:

*“Artículo 5°.- Catastro Minero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1628 de del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este aco administrativo.”*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

Como quiera que, la Resolución No 0960 de 2019 y las demás resoluciones que anteceden el marco normativo de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, esto es, competencia de la Autoridad Administrativa, voluntad, contenido, motivación, finalidad y forma; produce los efectos ya mencionados en este acápite, luego su viabilidad y aplicabilidad están amparadas por la norma.

En la anterior resolución, se denota que la Autoridad Administrativa encargada de emitir dichas disposiciones, tomó todas las medidas necesarias, pertinentes e idóneas, dejando claro que su decisión fue tomada con base en informes técnicos donde se demostró la viabilidad e importancia de extender la protección del ***Polígono 6. Bosques Secos del Patía*** y, a su vez, no manifestó ninguna limitación en su vigencia consistente en estudios adicionales a los ya realizados. Situación que al realizarse posteriormente el debido análisis y evaluación en la etapa del trámite en que se encontraban los recurrentes se presentó la novedad de encontrarse en superposición del 100% frente a esta zona de protección ambiental.

De conformidad con lo anterior, la Ley 685 de 2001 menciona en su artículo 34, lo respectivo a las zonas excluibles de la minería, en donde se determina que no se podrá realizar trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas que han sido declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de recursos naturales. Así la norma al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*(...)”*

Se recuerda a los recurrentes que, la **Resolución No. 505 de 2019**, en sus lineamientos o reglas de negocio, encuentra inmerso la **superposición** de un Área de Reserva Especial y una Zona de Protección y Desarrollo de Los Recursos Naturales No Renovables, **determinando ser una cobertura excluible**, por ser celdas ocupadas por la zona ambiental protegida.

Ahora bien, el deber de colaboración entre la Autoridad Ambiental y esta Autoridad Minera, no difiere, limita o condiciona la facultad que tiene la primera para delimitar geográficamente las zonas que deban ser excluidas precisamente por la importancia ambiental que se desprende de la zona en cuestión. En ese orden de ideas, la delimitación de las zonas de protección ambiental

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, la Autoridad Minera, interviene en las áreas de interés minero, aportando información disponible y haciendo efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible.

Ahora bien, es sabido que nuestra Constitución Política, en su artículo 8° y 79, menciona el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia y demás, así se tiene taxativamente:

*“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

De igual manera, en el artículo 80 de la Constitución Política, menciona que el Estado planificará el manejo de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como se dispone a continuación:

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, determinando los preceptos constitucionales que fundamentan la obligación por parte de Estado como de los individuos de proteger las riquezas naturales de la Nación, en la sentencia T-154 de 2013 se estableció tales obligaciones condensadas en el derecho colectivo de gozar de un ambiente sano, la misma obligación de todos los colombianos y del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro, garantizado la sostenibilidad y la función ecológica de la propiedad.

Es necesario traer a colación el principio de precaución, consistente en que al existir un peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se usará para no realizar las acciones necesarias e impedir la degradación del medio ambiente, amparando el mencionado bien jurídico de cualquier daño irreparable.

La misma Corte Constitucional manifestó el deber de las autoridades administrativas de aplicar el mencionado principio y además, determinó que *“en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

Con respecto a la FALTA DE MOTIVACIÓN de la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020**, alegada por los recurrentes, debe señalarse que esta consiste en la omisión de exponer a los administrados el marco normativo y las razones de hecho por las cuales la Administración toma una decisión, situación que para el caso *sub examine*, resulta de total extrañeza, toda vez que el mencionado acto administrativo fue sustentando por las normas aplicables al caso, demostrando uno a uno la situación jurídico fáctica del trámite, dando siempre una argumentación legal emanada tanto por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoridad competente en lo que refiere a la situación ambiental del área, así como también, las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, Resolución No. 505 de 2019 y Resolución No. 206 de 2020 y antecedentes normativos relacionados, demostrando siempre los fundamentos que justifican y buscan dar entendimiento a los administrados de la decisión tomada por esta Autoridad Minera.

La Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015, así como las Resoluciones No. 1433 de 2017, No. 1310 de 2018 y 0960 de 2019, fueron debidamente fundamentadas en derecho, luego unas gozaron de plena validez y eficacia, siendo cierto que actualmente sea la vigencia de la última resolución la que mantenga los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por la prorroga que allí se menciona.

Tampoco es posible desprender la FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, por tanto se desarrolló un estudio acucioso y diligente, tal como se demostró en la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020**, mediante el **Concepto Técnico GET No. 0195 del 26 de noviembre de 2019**, donde el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM valoró el Programa de Trabajos y obras presentado mediante **Radicado No. 20195500930622 de 15 de octubre de 2019**, e **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 246 de 31 de julio de 2020**, luego fue posible determinar y demostrar a su vez, mediante la Representación Gráfica la superposición presentada y la aplicación de los lineamientos de la Resolución No. 505 de 2019, hechos y fundamentos jurídicos que resultaron determinantes para la terminación del Área de Reserva Especial en cuestión.

Bajo esos parámetros, los hechos que como Autoridad Minera, se tuvieron en cuenta como motivos determinantes de la decisión estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, tal como se denota en la parte motiva de la **Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020** y se reiteraron en esta. Adicionalmente, la Administración nunca actuó omitiendo hechos demostrados, que pudiesen cambiar la decisión, simplemente se acató la normatividad y procedió a la aplicabilidad del mismo en el mencionado trámite. Así las cosas, no es posible que prospere este argumento.

En cuanto a lo mencionado al Principio de confianza legítima, debe decirse que a pesar de la buena fe por la cual se sustenta el mencionado principio, protegiendo las expectativas derivadas del trámite y su fundamento jurídico, no da paso a que esta Autoridad Minera ignore

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

las nuevas normativas, por cuanto el deber ser es adecuar en sus diferentes actuaciones a la Ley vigente. Principalmente cuando la normatividad anterior resulta ser contraria a los diferentes preceptos constitucionales y la decisión que se tome con base en esta, resulte una decisión contraria a derecho.

Por todo lo anterior, resulta que las decisiones de adecuar las actuaciones de esta Autoridad Minera a las nuevas normativas, resultan totalmente legítimas. En ese orden de ideas debe decirse que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478 de 19982 señaló:

*“(…) la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto (...)”*

Las decisiones emanadas por esta Autoridad Minera, se realizan ajustadas a las normatividades vigentes y, con prevalencia del principio de precaución “in dubio pro ambiente”, por tal motivo, la determinación tomada se inclina necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues en el evento en que se siga con las actividades de explotación minera, y luego se demuestre que se ocasionó un daño irreversible, sería imposible revertir las consecuencias de ese actuar.

Se debe mencionar también, que el proceso o trámite administrativo desarrollado, es un medio para alcanzar un fin último, y por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse en concordancia a esto, sin embargo, podemos observar frente al caso en concreto, que las normas procesales aplicadas tienen el alcance de declarar, delimitar, otorgar, si solo sí, se cumplan con los presupuestos normativos dispuestos para seguir con el trámite. Así como también de rechazar, terminar solicitudes y demás. Así las cosas, en este caso no se observa la viabilidad de proseguir, toda vez que se demostró que el Área de Reserva Especial se superpone 100% con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables - Polígono 6 Bosques Secos del Patía, es decir, **se ubica sobre celdas excluibles.**

Se aclara que en un primer momento al haber declarado y delimitado esta Área de Reserva Especial estábamos bajo las directrices de la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera, conforme a las directrices emanadas del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

Con posterioridad, el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24 ordenó la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera con la salvedad de no permitir la Superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes, por tal motivo se expidió la Resolución No 505 de 2019. Luego es evidente que la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial se desarrolló con observancia en las anteriores resoluciones. Por tal razón, en primera instancia, el Área de Reserva Especial fue declarada por cumplir en su momento, las normas que regulaban el caso. Sin embargo se presentó una variación normativa que condujo a la administración a la decisión objeto de análisis.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Resolución No. 266 de 2020, se denota encontrarse el trámite en causal de TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL:

*“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

*(...) 13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*

*(...) Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.”*

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial no podría cumplir su finalidad de establecimiento de un proyecto minero especial a través de un Contrato Especial de Concesión, toda vez que la normatividad impide que el mismo pueda ser otorgado por ubicarse en Zona de Bosque Seco las cuales corresponden a celdas excluibles en el sistema de cuadrícula minera.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución No. VPPF 382 del 29 de diciembre del 2020**, “Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en los municipios

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

*de Mercaderes, Patía y Bolívar en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones”.*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 382 del 29 de diciembre del 2020, *“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en los municipios de Mercaderes, Patía y Bolívar en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

	Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
1.	Mauricio Sánchez Mina	76.215.845
2.	Javier Angulo Delgado	10.425.037
3.	Ruby Valencia de Meneses	25.602.438
4.	Aida María Oliveros	25.602.482
5.	Diana Lucia Mogrovejo Angulo	34.673.001
6.	María Mercedes Rengifo	34.445.718
7.	Herson Gómez Gómez	10.593.611
8.	José Valentín Velasco González	10.593.719
9.	Miller Angulo Balanta	10.593.466
10.	Lucelvia Mosquera	34.673.918
11.	Alina Margoth Solano Valencia	25.602.527
12.	Rosalba Oliveros	25.602.385
13.	Juan Pablo Fernández Rengifo	10.593.782
14.	Roosveld Danilo Balanta	10.425.028
15.	Duber Balanta	4.738.498
16.	José Balmes Angulo	10.695.553
17.	Liliana Bermúdez	25.602.495

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 382 de 29 de diciembre de 2020 donde se ordena la terminación del Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 205 de 23 de agosto de 2017 y delimitada por la Resolución No. 177 de 19 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Mercaderes, Patía y Bolívar, en el departamento de Cauca.”**

18.	Adaucio Alemeza	4.738.248
19.	Midomia Mosquera	25.602.515

**Parágrafo.** Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos" (Radicación web).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Expediente: ARE-RER-08002X



CE-VCT-GIAM-02179

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 166 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 382 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020** por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GALINDEZ-EL PILÓN** identificada con placas **ARE-RER-08002X**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MAURICIO SÁNCHEZ MINA, JAVIER ANGULO DELGADO, RUBY VALENCIA DE MENESES, AIDA MARÍA OLIVEROS, DIANA LUCIA MOGROVEJO ANGULO, MARÍA MERCEDES RENGIFO, HERSON GÓMEZ GÓMEZ, JOSÉ VALENTÍN VELASCO GONZÁLEZ, MILLER ANGULO BALANTA, LUCELVIA MOSQUERA, ALINA MARGOTH SOLANO VALENCIA, ROSALBA OLIVEROS, JUAN PABLO FERNÁNDEZ RENGIFO, ROOSVELD DANILO BALANTA, DUBER BALANTA, JOSÉ BALMES ANGULO, LILIANA BERMÚDEZ, ADAUCIO ALEMEZA, MIDOMIA MOSQUERA** el día ocho (8) de septiembre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-04878**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **nueve (9) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001190 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15022**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15022** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15022** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6783 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

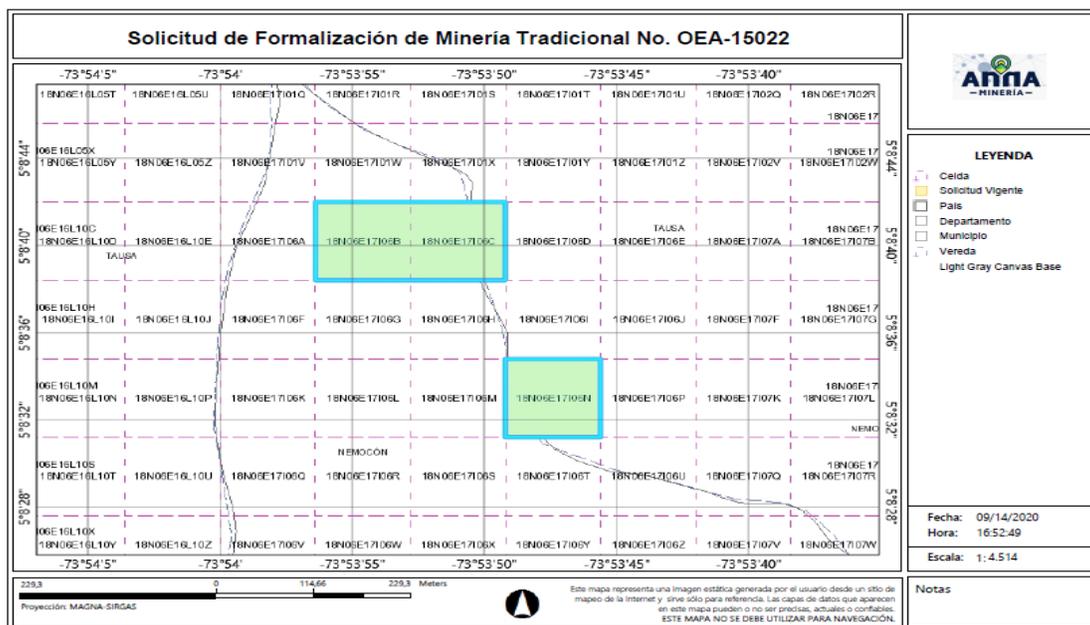
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA, EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ y ALFONSO CASTELLANOS TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15022** presentada por los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OEA-15022**



CE-VCT-GIAM-02588

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001190 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OEA-15022 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada mediante aviso GIAM-08-0039 a **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** fijado el 25 de mayo de 2021 y desfijado el 31 de mayo de 2021; por aviso 20212120757881 a **JOSE ADELINO MURILLO MESA** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** entregado el 6 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **25 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001182 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 06 de mayo de 2013, el señor **LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3043834, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OE6-15141**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-15141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 62,3149 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

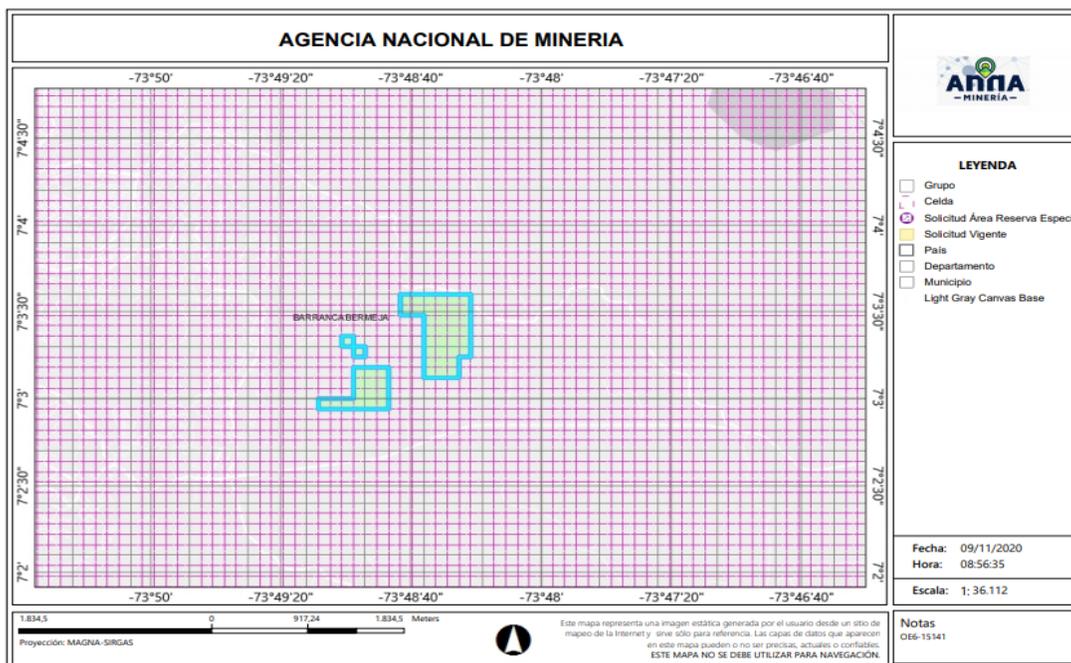
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15141** presentada por el señor **LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3043834, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3043834 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE6-15141**



CE-VCT-GIAM-02587

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001182 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OE6-15141 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada por aviso 20212120742171 a **LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA**, entregado el 6 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **25 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001180 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 06 de mayo de 2013, los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **OE6-09071**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-09071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9389,006 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09071** presentada por los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE6-09071**



CE-VCT-GIAM-02586

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001180 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OE6-09071 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada por aviso GIAM-08-0032 a **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** fijado el 7 de mayo de 2021 y desfijado el 13 de mayo de 2021, y por aviso GIAM-08-0034 a **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** fijado el 13 de mayo de 2021 y desfijado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **4 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001176 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 24 de abril de 2013, el señor **GILDARDO PAREJA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.285.886** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODO-16511**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-16511** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODO-16511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 20,875 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

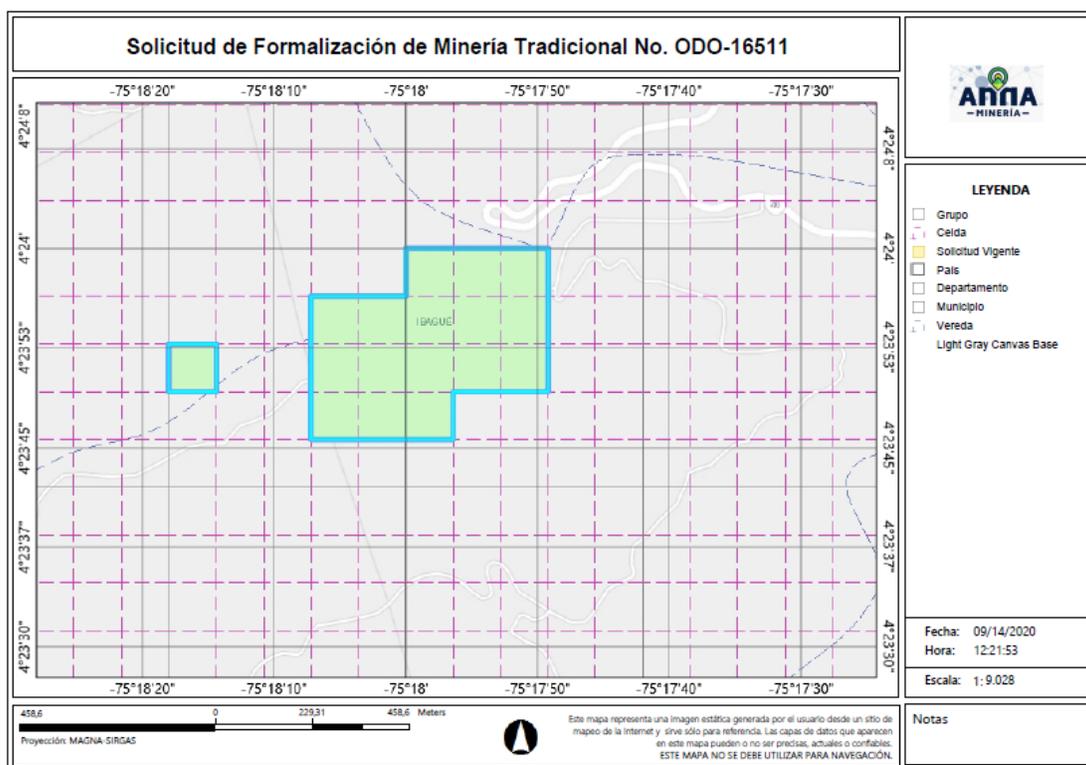
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **GILDARDO PAREJA CORREA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-16511** presentada por el señor **GILDARDO PAREJA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.285.886** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GILDARDO PAREJA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**6.285.886**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **IBAGUÉ** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **ODO-16511**



CE-VCT-GIAM-02585

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001176 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **ODO-16511 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20212120741611 a **GILDARDO PAREJA CORREA**, entregado el 28 de abril de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-252

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-252 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**()**

**“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-08001”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 01 de julio de 2020.

Que el 21 de julio de 2020, el proponente **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO identificado**

con **Cédula de Ciudadanía No. 19265798**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CALARCÁ, CAICEDONIA**, departamentos de **Quindío, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGL - 08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LGL-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **176.90967** hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o*

*subsana la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **LGL-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19265798, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a            e n            B o g o t á ,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

- 
- [1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*
- [2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
- Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”**
- [3] *Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.*
- [4] *Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.*
- [5] *La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.*



**CE-VCT-GIAM-03017**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-252 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **LGL-08001**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LGL-08001, fue notificada electrónicamente al Señor **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, el día 30 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04110, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**